

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Conflicto de Competencia entre la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar - Tolima.

Rad. 22 2023 02329 00

Sería del caso resolver sobre el conflicto de competencia que enfrenta a la Superintendencia De Industria y Comercio y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar -Tolima-, respecto del proceso verbal que promovió el señor José Simón Cárdenas Amado contra la Fiduciaria Bogotá S.A y otros, sino fuera porque este Tribunal carece de competencia para dirimirlo.

Lo anterior, por cuanto de manera expresa, el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 prevé que: *“Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.”*

Por consiguiente, como el conflicto de marras se suscitó entre dos autoridades del mismo nivel jerárquico de diferentes distritos judiciales, esto es, Bogotá y Melgar -Tolima-, se ordenará la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser ella la competente para resolverlo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del conflicto de competencia de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REMITIR** las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a la mayor brevedad, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 22 2023 02329 00

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238f38cc8c355dfe6ad6047343d35c23bd64b463c2617f3650d1658b2ee43aa7**

Documento generado en 12/10/2023 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Recurso de Revisión
Radicado N°: 11001220300020220239400
Demandantes: Olga Achury Rincón y otra
Demandado: Laura Milena Achury Bohórquez y otros

1. No se tiene en cuenta, la notificación realizada a través de correo electrónico (Archivo 36, Pdf. 4, 5 y 27), al no ajustarse a las exigencias legales vigentes, por lo siguiente:

-La información consignada en la comunicación no fue clara, puesto que hacen referencia al Decreto 806 de 2020, siendo la normatividad correcta la Ley 2213 de 2022 *-por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020-*, que en su artículo 8°, estableció que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y s.s., del Código General del Proceso.

-Además, no se indicó el correo institucional a través del cual se surten las actuaciones judiciales, esto es, secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que se deben realizar en los términos de ley.

-Adicionalmente, se indicó en forma errónea el nombre del auxiliar de la justicia (Juan de Jesús Palacios Mena), cuando se ordenó la notificación personal del curador *ad litem* Juan de la Cruz Palacios Mena, quien

representa a los herederos indeterminados de Gustavo Achury Rincón (autos de 15 de junio y 18 de julio hogaño).

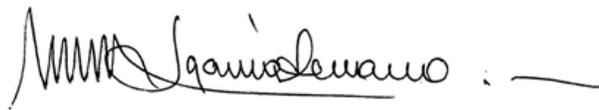
-Tampoco se precisó que la parte pasiva está conformada por los herederos indeterminados de Gustavo Achury Rincón, dado que sólo se hace mención a la demandada Laura Milena Bohórquez.

2. En consecuencia, se requerir por última vez a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la notificación personal del curador *ad litem* **Juan de la Cruz Palacios Mena**, quien representa a los herederos indeterminados de Gustavo Achury Rincón, al correo japame9@hotmail.com y/o en la calle 158 A N° 7D-88 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en auto calendado 15 de junio de los corrientes y atendiendo los parámetros expuestos en la providencia de 18 de julio siguiente, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se solicita a la Secretaría de la Sala Civil, proceder a contabilizar los términos (arts. 118 y 317 CGP) y una vez vencidos ingresar las diligencias al Despacho, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso de la parte demandante.

3. Finalmente, en cuanto a la solicitud de pruebas, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
(11001 2203 000 2022 02394 00)

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adfd9af3737885ced2137a0be1e4da14f8d91dbe69e106bc31a8f02c79b3a2c**

Documento generado en 12/10/2023 12:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 22 03 000 2023 02326 00

SE ADMITE el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la convocada contra el Laudo Arbitral proferido el 6 de julio de 2023¹ por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del litigio promovido por CASS Construcciones S.A.S. y Otros contra Enel Colombia S.A. E.S.P.

En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente (artículo 42 Ley 1563 de 2012).

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2023 02326 00

¹ La parte convocada formuló solicitud de aclaración, y ésta fue denegada en proveído de 24 de julio de 2023, según archivo del Acta No. 15.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ca4e6a71914c0656b92c88324103291fe6cbe2bb8e8dd722996864eb72d40c**

Documento generado en 12/10/2023 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

(Radicado 01-2014-41890-03)

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio en la audiencia inicial, mediante el cual se negó el decreto de algunas pruebas en el proceso verbal de competencia desleal de Gagcrete S.A.S. contra Domat S.A.S. y Cemex Colombia S.A.

ANTECEDENTES

El auto proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio en audiencia del artículo 372 del CGP denegó el decreto de la prueba testimonial, dictámenes periciales, inspecciones judiciales y certificaciones solicitadas por la parte demandante en el escrito de sustitución de la demanda¹.

Contra tal determinación la apoderada de la parte actora en la audiencia presentó los recursos de reposición y subsidiario de apelación. La funcionaria de primer grado mantuvo lo decidido y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso prevé varias exigencias que se han de satisfacer al momento de pedir el decreto y recaudo de pruebas, en aras de garantizar su adecuada contradicción.

¹ La sustitución de la demanda se ubica en el archivo digital C1, Cuaderno 4, p. 11 a del pdf. La solicitud probatoria páginas 139 a 142 del mismo archivo.

A su vez, al tenor del artículo 168 del C.G.P., la solicitud probatoria será rechazada cuando el mismo sea ilícito, inconducente, notoriamente impertinente y/o manifiestamente superfluo o inútil.

Ello es así en virtud de los principios de necesidad, eficacia y utilidad de las pruebas, por cuya virtud el juez está llamado a decretar aquellas idóneas para forjar su convencimiento acerca de la verdad que subyace al litigio.

2. Pues bien, siguiendo tales parámetros, debe decirse de entrada que el auto apelado debe ser confirmado, tal y como pasa a explicarse.

2.1. En la sustitución de la demanda (numeral 7.4) la parte actora pidió los testimonios de Oscar Guillermo Pinto, ingeniero mecánico, para que declare sobre la experticia técnica practicada sobre la patente de invención de Gagcrete “y los productos comercializados por Domat”. También de Jorge Arturo Rodríguez Charry “para que rinda testimonio sobre la experticia técnica practicada sobre la patente de invención de Gagcrete” y los productos que comercializa Domat”.

Y de Julián Barrero, empleado Cemex, para que declare lo que sepa sobre el funcionamiento del programa “Cemex en su Obra”, los equipos empleados para su implementación y suministro

La SIC negó el decreto de los dos primeros con fundamento en el artículo 228 del CGP y 116 de la Ley 1395 de 2010, por cuanto la comparecencia de un perito debe solicitarla la parte contraria, y porque tales declaraciones pretenden rendir un concepto técnico, más no dar su versión sobre los hechos del proceso.

Negó la declaración de Julián Barreto por impertinente, con fundamento en el artículo 168 del CGP, porque la declaración tiene que ver con el programa Cemex en su Obra, sociedad que ya no es parte del proceso en virtud de la sentencia anticipada proferida por esta Corporación.

La apoderada de la parte demandante en su recurso adujo respecto a los dos primeros testimonios que la naturaleza de la prueba es de testigos técnicos que tuvieron la oportunidad de verificar unos hechos del proceso respecto el alcance de la infracción. Sobre el tercer testimonio, dijo que el testigo no sólo declararía sobre el programa Cemex en su Obra sino del uso de los equipos empleados en ese proyecto, que fueron los suministrados por Domat y que infringen la patente de la actora.

Al resolver la reposición la SIC sostuvo que se pide el testimonio de dos personas que rindieron un dictamen pericial en el proceso, máxime cuando se pide que el testimonio de ellos para que declaren sobre el dictamen que presentaron.

Frente al último puntualizó que no se solicitó de la manera alegada por la recurrente, porque simplemente se manifestó de manera amplia “los equipos empleados para su implementación y suministro” del programa Cemex en su Obra. Agregó que no se especifica si los equipos son los dados por Domat a Cemex para tal programa, que en el interrogatorio la parte actora reconoció que proporcionó otros equipos adicionales.

2.2. En cuanto la negativa de los testimonios, el Despacho considera que le asiste razón a la SIC, por cuanto Oscar Guillermo Pinto y Jorge Arturo Rodríguez Charry rindieron dictámenes periciales para este asunto sobre la patente de invención de la actora y los productos comercializados por la demandada.

Recuérdese que el testigo técnico *“en nuestro ordenamiento procesal es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten”*².

Nótese que la convicción del perito se forma en cumplimiento de un encargo con la revisión de los documentos que se le alleguen, mientras que el testigo técnico requiere tener conocimiento previo sobre los hechos que se le indaga, esto es, ser un experto en alguna especialidad, que haya percibido directamente los hechos de que trate el litigio.

En ese sentido, baste decir que los dos ingenieros mecánicos señalados no tuvieron relación directa frente a situaciones acaecidas con los hechos del caso, o así no se anunció en la solicitud probatoria, en tanto su conocimiento del asunto en controversia partió del encargo pericial de la parte actora, por ende, no pueden considerarse como testigos técnicos.

² Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil. SC9193-2017. Radicación N° 11001-31-03-039-2011-00108-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

En cuanto al testimonio del empleado de Cemex, el mismo deviene improcedente como consideró el A-quo, en tanto al pedir la prueba sólo se indicó que se pretendía su versión “en relación con el origen, desarrollo y funcionamiento del servicio y/o programa Cemex en su Obra, así como los equipos empleados para su implementación y suministro”, circunstancias que no se ciñen al asunto materia del proceso o no se expusieron en forma expresa.

Esto es, no tiene relevancia para el tema en discusión, relativo a la infracción de Domat de la patente de invención de Gagcrete.

2.3. Ahora bien, en el numeral 7.5 y 7.6 la parte actora solicitó los siguientes dictámenes periciales con exhibición de documentos y la intervención de perito, así: De perito contador sobre la información contable de Domat para determinar las ventas de Domat a Cemex de plantas integradas desde 2011, las unidades vendidas, el valor de los productos comercializados, entre otra información.

De perito contador y economista para determinar los ingresos desde 2011 de Cemex con el programa Cemex en su Obra, el crecimiento en la participación del mercado de esta, el valor de los pagos realizados a Cemex por las compras de los equipos a través de los cuales se desarrolla el programa, entre otros. De perito abogado y /o contador para determinar los contratos y órdenes de servicio realizadas por terceros con Cemex sobre el programa Cemex en su Obra. Y un dictamen pericial (numeral 7.6) de perito contador que analice el estado financiero de 2015 de Gagcrete, los activos, lo que representa el equipo patentado ese año, entre otros tópicos.

La SIC negó el decreto del primero argumentando que la solicitud no evidencia el objeto del dictamen pericial ni de la exhibición de documentos. Dijo que la petición relaciona los documentos a exhibir, pero no explica qué se pretende probar o el objeto de ese dictamen. Negó el segundo dictamen por impertinente porque tiene que ver con los beneficios obtenidos por Cemex quien no es parte del proceso.

El tercero y cuarto porque no se expresó el objeto de la prueba ni la relación de dicho dictamen con los hechos de la demanda.

En su recurso la apelante sostiene frente a todas las mencionadas pruebas, que en cada uno de los puntos de la solicitud se menciona qué es lo que se busca probar “con base en todos los hechos que sustentan la demanda”, recalcó que el objeto de la prueba está debidamente integrado en la solicitud probatoria.

Al resolver el recurso el A-quo mantuvo la negativa repitiendo que no se enunció el objeto de la prueba ni tampoco su relación con los hechos de la demanda. Por ejemplo, si se piden para soportar la infracción, o los perjuicios. Añadió que no basta con enunciar unos documentos si no se tiene una relación de esas pruebas con los hechos narrados.

A su vez, la actora pidió en los numerales 7.7, 7.8 inspección judicial con dictamen pericial y exhibición de documentos con intervención de los siguientes expertos:

Perito experto en ingeniería mecánica y patentes sobre los equipos con los que Cemex presta el servicio Cemex en su Obra para establecer si con base en las reivindicaciones de la SIC corresponden al mismo objeto protegido por la patente a favor de la actora. De ingeniero de sistemas a practicarse en las instalaciones de Cemex sobre correos, archivos digitales o información relacionada con Cemex en su Obra, los equipos DMPS30CAP.25-30M3/H y DMPS40CAP.35-40M3/H y el proyecto confidencial de la demandante. De ingeniero de sistemas a practicarse en las instalaciones de Domat sobre correos, archivos digitales o información relacionada con Cemex en su Obra y/o, los equipos DMPS30CAP.25-30M3/H y DMPS40CAP.35-40M3/H y el proyecto confidencial de la demandante.

La SIC consideró el primer dictamen impertinente porque tiene que ver con el programa “Cemex en su Obra” y esta empresa no es parte del proceso. Negó el segundo dictamen por la misma razón y toda vez que no dice cuál es el objeto de acceder a esos documentos sobre los que se requiere la intervención. También negó el tercero porque no dice cuál es el objeto de la prueba ni qué tiene que ver con los hechos narrados en la demanda.

Frente a la negativa, en su recurso la apelante aduce que las inspecciones no sólo aluden al programa Cemex en su Obra sino al uso de los equipos que fueron usados en ese programa y si corresponden a los fabricados por Domat en vulneración de la patente de la demandante. Insistió en que cada numeral soporta el objeto de la prueba. Recalcó que las pruebas con perito ingeniero de sistemas pretenden determinar las comunicaciones enviadas que tengan que ver con el equipo autónomo que comercializó Domat en el programa Cemex en su Obra. Repite que, además de lo anterior, la prueba se refiere a la comercialización de equipos de Domat a Cemex.

Al resolver la reposición el A-quo repitió que la solicitud no cumple los requisitos de la norma en tanto se limitó a exponer una lista de documentos, pero no expresó que es lo que se pretende probar.

En el numeral 7.9 la parte demandada pidió una exhibición de documentos dirigida a Helm Bank frente a los soportes de cualquier negociación con Domat sobre los productos DMPS30CAP.25-30M3/H y DMPS40CAP.35-40M3/H. La SIC negó su práctica por las mismas razones, esto es, no se enuncia cuál es el objeto de la prueba ni cuáles son los hechos que se requieren probar.

La apelante insiste en que en cada uno de los puntos de la solicitud enuncia el objeto de la probanza que se encamina a demostrar la comercialización de los productos por parte de Domat que están infringiendo la patente de Gagcrete. Argumentos que no fueron de recibo en la reposición por cuanto el A-quo ratificó que era necesario señalar de manera clara cuál era el objeto de dicha probanza.

2.4. Al respecto, el Despacho confirmará la negativa de decretar las pruebas reseñadas anteriormente, por cuanto, tal y como lo argumentó el A-quo, la solicitud probatoria se limitó a indicar en forma genérica los asuntos sobre los cuales los dictámenes periciales solicitados debían versar y los documentos contables y demás que para el efecto debían tenerse en cuenta al momento de la exhibición.

Recálquese que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y, por lo tanto, “el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas” (art. 178, C. de P. C.).

En el caso, la parte actora no formuló con la precisión que exige el artículo 266 del CGP cuáles eran “los hechos que pretende demostrar” ni con la exhibición documental ni con la inspección judicial. Pues bien, reitérese, tal norma de orden y derecho público, por ende, de obligatorio cumplimiento, (art. 6 del CGP) cotejada con escrito por medio del cual se solicitó la inspección judicial con exhibición de documentos se advierte incumplido.

Es que, en general la parte recurrente no hizo una la relación de las documentales que pedía se exhibiera por la vía de la inspección judicial con presencia de un experto, con los supuestos fácticos a demostrar. Es claro que, al no indicar a cuáles atañía ese acervo en modo alguno podía inferirse su relación con aquéllos.

Aspectos relevantes para que el Juez pueda entrar a dilucidar sobre su pertinencia y conducencia del elemento de juicio solicitado. Esto es, para establecer la necesidad de tal medio de convicción y si los hechos que se piden verificar aportan a la resolución del litigio. Por tal motivo, resultó procedente su rechazo de plano.

Agréguese que, según lo dispuesto en el artículo 268 del CGP la exhibición de documentos y libros contables de los comerciantes “se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales”; y en el presente caso la recurrente solicitó la inspección sobre la generalidad de los libros de comercio, sin especificar con precisión cuáles de ellos serían objeto de la prueba, y la relación que guardan con el asunto sub iudice, inobservando la exigencia legal precitada.

Sobre este panorama ninguna incidencia tiene el argumento de la inconforme, según la cual, cada punto de la solicitud contiene lo se busca probar “con base en todos los hechos que sustentan la demanda”, explicación que no se acompasa con el artículo 266 prenotado, debiéndose destacar que, en todo caso, era necesario establecer cuál era la conexión entre lo enunciado y el caso bajo estudio.

Pero, además, el artículo 266 prenotado consagra de manera perentoria: “si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que debe hacerse”, siendo ello así, si la petición no los reúne, el funcionario debe negar la práctica de la prueba, como en efecto ocurrió.

Así mismo, la información solicitada a Cemex, se constituye en un aspecto que nada tiene que ver con el objeto del litigio, dado que dicha sociedad dejó de ser parte en virtud de la declaratoria de prescripción extintiva a su favor, por lo que entonces los medios probatorios dirigidos a recaudar tales datos resultan abiertamente impertinentes y no guardan relación con el objeto actual del litigio.

2.5. Finalmente, en relación con las certificaciones, lo cierto es que la parte demandante no allegó constancia alguna que acreditara haber realizado las gestiones pertinentes para obtenerlas, circunstancia que impide su decreto con fundamento en lo establecido en el artículo 173 del CGP, como sostuvo la SIC en el auto atacado.

3. Así las cosas, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas ante su falta de comprobación (numeral 8, artículo 365 del CGP).

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio en la audiencia inicial, mediante el cual se negó el decreto de algunas pruebas en el proceso verbal de competencia desleal de Gagcrete S.A.S. contra Domat S.A.S. y Cemex Colombia S.A. Sin costas al no aparecer causadas.

Comuníquese esta determinación a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d15b7844f60bf6b9af0eafa2101494ec38eceabcb0e07367d4b25b3f4e50**

Documento generado en 12/10/2023 11:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., doce de octubre de dos mil veintitrés

11001 3103 001 2021 00118 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de María Lilia Mejía Sánchez (y otro) frente a
Ricardo Bermúdez Acevedo (y otros)

No es factible al suscrito Magistrado emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad del recurso de apelación que los demandantes formularon contra la sentencia que el 28 de julio de 2023 profirió el Juzgado Primero Civil de Circuito de Bogotá, por cuanto es ostensible que se ha incurrido en irregularidades que, de conformidad con el artículo 133 (num. 8°) del C. G. del P., imponen invalidar parte de lo actuado.

1. Establece el numeral 8° del artículo 375, *ibidem*, que, en los procesos de declaración de pertenencia, “el juez designará curador *ad litem* que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore”.

Previo a ello, han de agotarse ciertas fases procesales de indiscutida relevancia, concernientes a los emplazamientos y la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión, encaminadas a garantizar el derecho de defensa de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

En efecto, el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. establece que, en el auto admisorio de la demanda, “**se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien**”. Por su parte, el numeral 7° del mismo artículo 317, prevé que se deberá instalar una valla en el predio objeto de pertenencia con inclusión de, entre otros, los siguientes datos: “f) **el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso**” y “g) **la identificación del predio**”.

1.1. El expediente refleja que el juez de primer grado, por auto de 11 de octubre de 2021 (pdf 009), ordenó el emplazamiento de las personas

indeterminadas a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento de lo que establecía el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ (vigente para la época y reproducido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022).

Sin embargo, la foliatura no evidencia que el reseñado emplazamiento se hubiera materializado con la consignación íntegra de los datos de identificación general y particular del predio (ver archivo 010RegistroPersonasEmplazadas). A ello se añade que en el aplicativo Tyba² dispuesto por la Rama Judicial para acometer los antedichos emplazamientos, no se observa que se hubiera incluido, siquiera, el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión (únicamente se anotaron los datos de identificación del proceso y los nombres de las partes).

Tal contingencia impide un enteramiento satisfactorio de la existencia del proceso a las personas indeterminadas, a lo que agrega que en la “solicitud de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia” que impulsó la demandante se anotaron, únicamente, los límites específicos del predio de menor cabida (de 3 metros de frente y 12 metros de fondo), pero sin señalar los linderos del inmueble de mayor extensión (el que se distingue con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40105465).

1.2. También observa el suscrito Magistrado que en la valla que se instaló en la fachada del predio en disputa (ver registro fotográfico), no se incluyeron los linderos generales del predio de mayor extensión del cual haría parte el inmueble materia de este litigio, según impone el numeral 7° del artículo 375, en concordancia con el artículo 83 del C. G. del P.

Sobre el particular ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, que “**el bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión** de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10°, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9° del precepto 375 *ejusdem*. **Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión**” (sentencia SC3271-2020 de 7 de septiembre de 2020, R. 50689-31-89-001-2004-00044-01, M.P., Luis Armando Tolosa Villabona).

¹ “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

²<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=emplazados>

Ha enseñado la jurisprudencia que “**cuando una demanda versa sobre un pedazo del bien, necesariamente está haciendo referencia al globo al cual pertenece esa parte, globo que aunque no sea precisamente el que se disputa, sí es la vertiente de donde se desgaja la litis**”³.

También la Corte Suprema de Justicia precisó, con apoyo en el artículo 31 del Decreto 960 de 1970, que tratándose de inmuebles, no se admite otra manera diferente de identificarlos a la del señalamiento de su nomenclatura, el paraje o localidad donde están ubicados y sus linderos⁴.

Esa última exigencia aquí no se satisfizo, pues no se indicaron los límites del globo de mayor extensión.

Tales pautas, en el criterio del suscrito Magistrado, son de insoslayable cumplimiento, con miras a asegurar que los interesados en comparecer al proceso puedan ejercer a cabalidad su derecho de contradicción.

1.3. Lo dicho en los anteriores sub numerales amerita la anunciada declaración de nulidad procesal, con alcance parcial (num. 8°, art. 133 del C. G. del P.).

En efecto, la validez del nombramiento del curador *ad litem* de las personas indeterminadas estaba supeditada al agotamiento previo y efectivo de los emplazamientos y correcta instalación de la valla, según lo establecen los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 83 y 108, *ibidem* y 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

2. Ha de añadirse que, en la actuación a renovar, el juez de primera instancia se cerciorará del agotamiento de otras actuaciones y comunicaciones que en el presente asunto se omitieron:

El numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. prevé que “**En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda**” (inciso primero) y que “En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el

³ CSJ, sent. de 1° de abril de 2003, exp. 7514. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

⁴ CSJ, sent. de 24 de junio de 2005, exp. 1999 01213 01. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones” (inciso segundo).

En el auto admisorio de la demanda de 9 de septiembre de 2021, como era de esperarse, se ordenó tanto la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria, como los enteramientos a las entidades a que hace alusión la norma recién transcrita.

Pese a ello, el expediente no refleja que se hubieran expedido y remitido los respectivos oficios a esos entes gubernamentales, lo que de algún modo explicaría que ninguna de las antedichas autoridades hubiera emitido pronunciamiento alguno y que no se tenga certeza de si se inscribió o no la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

3. RECAPITULACIÓN. Por lo expuesto en la consideración primera se declarará la nulidad parcial de lo actuado. En la renovación de la actuación el juez *a quo* se cerciorará, también, de que se libren y materialicen las comunicaciones a las que se hizo alusión en la segunda consideración.

DECISIÓN

Así las cosas, se declara la nulidad de lo actuado en la primera instancia de este litigio a partir del auto de 28 de marzo de 2022, fecha en que se tuvo por notificados de la admisión de la demanda, a personas indeterminadas, a través de curador *ad litem*.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen para que, a la mayor brevedad, se rehaga la actuación invalidada.

Se observarán con celo las pautas que el ordenamiento jurídico consagra para el trámite de los procesos de pertenencia (en particular los numerales 6°, 7° y 8° del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 108, *ibidem* y 10° del Decreto 806 Legislativo de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), acorde con lo que se registró en las consideraciones de esta providencia.

No obstante, de conformidad con el artículo 138 del C. G. del P., conservarán su validez las pruebas practicadas en primera instancia, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, lo mismo que la notificación que, de la demanda de pertenencia, se hizo a los demandados determinados.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cbb6209b7225c631f5485273e946a1e6beed4d624e0c19a55d0ac7858ca2e2**

Documento generado en 12/10/2023 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Joan Sebastian Márquez Rojas liquidador de Vesting Group Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Hernán Ospina Clavijo y Diana Marcela Ospina Clavijo
RADICADO	110013199 002 2018 00047 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Declara bien negado recurso de queja

Se decide el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 30 de septiembre de 2022 emitido por la Superintendencia de Sociedades a través del cual se denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia anticipada que se dictó el 23 de agosto de 2022.

1. Antecedentes

El liquidador de Vesting Group Colombia S.A.S. impetró demanda verbal al amparo de la acción revocatoria del contrato de compraventa recogido en la escritura pública No. 2787 del 27 de diciembre de 2016 corrida en la Notaría 8ª de Bogotá, sobre el supuesto fáctico de haber tenido lugar ese negocio dentro del periodo de sospecha correspondiente al inicio del proceso de liquidación judicial de la citada empresa.

En la oportunidad procesal correspondiente el despacho emitió la mencionada sentencia por medio de la cual desestimó las pretensiones incoadas, la cual recurrió en apelación la parte demandante.

El funcionario de conocimiento en el indicado auto del 30 de septiembre rechazó por improcedente el recurso de apelación, sobre el supuesto que contra las providencias dictadas en procesos de acción revocatoria o de simulación no procede el recurso vertical, dado que “*el trámite de estas acciones ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia*”, erigiendo su decisión en sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en temas semejantes, ante lo cual el apoderado demandante interpuso reposición y en subsidio queja; aquel se decidió desfavorablemente, concediéndose el subsidiario ante esta Corporación conforme da cuenta el auto del 18 de noviembre de 2022.

2. Consideraciones

2.1. Preliminarmente se advierte que el objeto del recurso de queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión del recurso de apelación, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso. A esta competencia se limitará la decisión del caso.

Para que sea procedente el otorgamiento de la alzada es necesario: (i) que la providencia impugnada sea susceptible del recurso de apelación de cara al principio de taxatividad; (ii) que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley; (iii) que el recurrente esté legitimado para formular el recurso, esto es que sea parte o tercero interviniente debidamente reconocido; y (iv) que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

2.2. Revisado el expediente se constató que mediante la sentencia dictada en el proceso referido se decidió una controversia concerniente a una acción revocatoria; e interpuesto el recurso de apelación, la Superintendencia de Sociedades negó su concesión porque a su juicio “*el trámite de estas acciones ante la Superintendencia de Sociedades es de*

*única instancia*¹, argumento que respaldó, según se apuntó, en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia.

La demanda se erigió, esencialmente, en que *“por la fecha de realización del negocio jurídico y la persona con quien lo realizó, estando ya la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S., en liquidación genera como indicio una ‘venta de confianza’ y un actuar de mala fe de los demandados”, y que “si bien el contrato de compraventa se realizó con anterioridad al decreto de liquidación judicial como medida de intervención, el mismo se suscribió durante el periodo de sospecha de que trata el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006”* (véanse hechos 13 y 14 del escrito de demanda), por lo que el asunto jurisdiccional aludido se subsumió en las controversias de insolvencia que trata la indicada ley 1116 que se tramitan al amparo de la única instancia.

En ese contexto, la jurisprudencia patria ha sido enfática al sostener que los procesos de ese linaje se tramitan en única instancia, tal como lo reseñó en su oportunidad el citado órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria con auto del 4 de marzo de 2019², citado por la Superintendencia de Sociedad para sustentar la negativa a conceder la alzada.

Con todo, admite el censor que sobre el particular *“no existe una posición pacífica en cuanto a la procedencia o no del recurso de apelación en contra de las sentencias que fallan en primera o única instancia las acciones revocatorias. Empero, decisiones más recientes a las citadas por el despacho, se inclinan con argumentos suficientes y jurídicamente válidos por conceder el recurso de apelación, lo que no puede ser desconocido por su despacho”*; sin embargo, sólo se limitó a invocar una providencia del 25 de marzo de 2021 mediante la cual este Tribunal resolvió un recurso de queja, pero sin realizar la respectiva reseña de identificación de la decisión con fines de ubicarla y contextualizarla en este asunto; no obstante, es de precisar que al no existir una posición

¹ Archivo Sentencia 2022-01-622250-000. Carpeta Superintendencia De Sociedades.

² AC-754-2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

pacífica sobre el tema -de lo cual es consciente el quejoso-, el despacho acoge la indicada jurisprudencia de la Corte en mención que sitúa los asuntos de esta naturaleza en la única instancia (a. 7° c.g.p.).

3. Conclusión

Por consiguiente y desde la señalada perspectiva legal y jurisprudencial, resulta atinada la decisión del *a quo* porque aquí no hace presencia el presupuesto atinente a que “*la providencia impugnada sea susceptible del recurso de apelación de cara al principio de taxatividad*”, según se precisó al inicio de las consideraciones; de manera que se declarará bien denegado el recurso de apelación; y sin que haya lugar a decantar los demás presupuestos axiológicos a efectos de estimar el otorgamiento de la alzada.

Y no se fulminará condena en costas, al no aparecer causadas.

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante la sentencia anticipada proferida el 23 de agosto de 2022.

La secretaría remitirá el asunto digital a la oficina de origen.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860cda2b71980df621a85c37f9619c37357d14e6cc24c071195b30e8e9fb85be**

Documento generado en 12/10/2023 01:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL de JCRB INVERSIONES S.A.S. contra CARLOS ANDRÉS PEÑUELA MONTOYA, INVERSIONES EL SMALL S.A.S. y MONSERRAT SPA VITAL S.A.S. Exp. 002-2021-00243-04.

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda respecto del trámite del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra de la sentencia dictada el 18 de mayo de 2023, proferida en la Superintendencia de Sociedades, de no ser porque se advierte que el trámite está viciado de nulidad al concurrir la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. G del P., como pasa a verse.

1.- La sociedad demandante, mediante apoderado judicial, convocó en demanda a las personas jurídicas Monserrat Spa Vital S.A.S. e Inversiones El Small S.A.S., y a la natural, Carlos Andrés Peñuela Montoya, pretendiendo:

1.1.- Que se declare que Carlos Andrés Peñuela Montoya como administrador de las compañías demandadas ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, especialmente en sus numerales 2° y 7°, en consecuencia, se declare la nulidad absoluta de los contratos celebrados entre el citado como persona natural (mutuante) y en representación de la sociedad Monserrat Spa Vital S.A.S. (mutuaria), “supuestamente instrumentados mediante pagaré No. 1 del 1° de marzo de 2018 por \$2.639’900.000,00 y el pagaré No. 2 de 2 de abril de 2018 que asciende a \$409’000.000.00.

1.2.- Adicionalmente, se declare la nulidad absoluta del contrato de mutuo supuestamente celebrado entre Carlos Cabrera Navia como persona natural (mutuante), y la sociedad Monserrat Spa Vital S.A.S. (mutuario), instrumentado mediante pagaré No. 4 del 18 de diciembre de 2019 por \$120’000.000, “así como cualquier otro pagaré y/o contrato de mutuo cuya existencia se demuestre dentro del presente proceso y que haya sido celebrado por el señor CARLOS ANDRÉS PEÑUELA MONTOYA como representante legal de la sociedad a su favor, o a favor de interpuesta persona”. Entre otras súplicas.

2.- Por auto del 21 de julio de 2021 se admitió el libelo contra Carlos Andrés Peñuela Montoya, Inversiones El Small S.A.S. y

Montserrat Spa Vital S.A.S., adicionalmente, se ordenó surtir el trámite de notificación (Derivado 03, ib.).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la naturaleza de las relaciones sustanciales controvertidas se hacía obligatorio integrar el contradictorio con Carlos Cabrera Navia, pues sin su presencia no era posible resolver de mérito sobre las pretensiones, comoquiera que no sería factible examinar su posición contractual en el convenio que se ataca -mutuo-, aun en el evento en que estuvieran dadas las condiciones para aniquilarlo.

3.- Lo anterior, permite colegir que en el trámite de primera instancia se omitió integrar el contradictorio con Carlos Cabrera Navia, se itera, vicisitud que genera la nulidad de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el numeral octavo (8º) del artículo 133 del C. G del P. y que con fundamento en el inciso 5º del artículo 325 del C.G.P. en concordancia con los artículos 134 (inciso final)¹ y 137 ibídem es procedente declararla oficiosamente, para que se reanude la actuación ordenando la integración del litisconsorcio necesario, según quedó plasmado en esta providencia.

4.- Recuérdese que esta figura procesal se erige en la herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

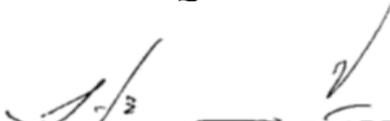
*Por lo expuesto, se **RESUELVE**:*

*1. **DECLARAR** de oficio la nulidad de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023.*

*2. **RENUÉVASE** la actuación declarada nula, para lo cual el estrado de primera instancia deberá adoptar las medidas necesarias para vincular a Carlos Cabrera Navia. Téngase en cuenta las previsiones del artículo 138 del C. G del P., puesto que la prueba practicada de la actuación conserva validez “y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (...)”.*

*3. **DEVUÉLVASE** el expediente a la Superintendencia de origen.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2022)

Asunto. Proceso Verbal (Acción de Protección al Consumidor) de la señora Nancy León Casallas contra la sociedad Fiduciaria Bancolombia.

Rad. 03 2022 04603 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto de pruebas que profirió la Delegada de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el trámite de la audiencia de instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el día 5 de septiembre de 2023.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la citada providencia, la funcionaria de conocimiento denegó las pruebas denominadas “*documentos que debe aportar la parte demandada*” en especial las contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 7, del referido acápite, a través de las cuales se pretendía la emisión de legajos, para establecer quiénes conformaron el fideicomiso, quién es su fideicomitente, su beneficiario y el origen de los dineros.

Para negar tal medio probatorio, señaló que de manera oficiosa había solicitado dicha información lo que convertía la prueba en superflua, inconducente e impertinentes; y, además, ya existía material demostrativo acerca del fin y el objeto de la demanda.

2. Inconforme el apoderado del extremo convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para ello insistió en la necesidad de la prueba documental.

El recurso de reposición se negó, corresponde ahora proveer sobre el de apelación.

3. Para resolver se tiene que de conformidad con los postulados del procedimiento civil, se deben respetar los derechos de defensa y contradicción como garantías implícitas a quienes concurren a la administración de justicia. Así mismo, en virtud del principio de igualdad, se les debe garantizar a las partes la oportunidad para la defensa de sus intereses, en la forma y momentos en que a cada una le corresponde actuar dentro del proceso, donde pueden invocar los hechos, argumentos y medios de prueba para la protección de sus derechos dentro del litigio.

Con ese propósito, la solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo en el que se materializan las prerrogativas antes anotadas, por ende, conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”; sin embargo, ello no justifica que si a través de otra forma se logra lo pretendido con la prueba, necesariamente deba decretarse, por cuanto ello la convertiría en inútil, situación que el juez debe evitar rechazándola, conforme se lo autoriza el artículo 168 del C.G.P.

3.1. En este asunto, en auto del 29 de junio de 2023, la funcionaria de primera instancia de manera oficiosa, al momento de decretar las pruebas del proceso, distribuyó su carga, así:

“...en atención a la calidad de las partes, mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, ser quien debe tener en su poder los elementos requeridos, facilidad de obtención y aportación, conforme lo señala el artículo 167 del CGP., se impone la carga a la demandada, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, aporte:

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA

1. Copia recibida producto de la fusión del contrato de fiducia de administración de \$3.000.000.000 constituida por el señor Oliveros

(QEPD) y la sociedad Fiduciaria del BIC (Fidubic) y la Sociedad Fiduciaria Suramericana (Sufiducia), entidades que fueron absorbidas por Fiduciaria Bancolombia SA.

2. Copia del contrato de fiducia constituido por Fiduciaria Bancolombia SA en el fondo de inversión colectiva denominado FCE plan semilla.

*3. Registro o copia de los documentos que le fueron presentados por FIDUCOLOMBIAS.A., que absorbió a la FIDUCIARIA SURAMERICANA Y BIC "SUFIBIC S.A."), por el F.C.E. PLAN SEMILLA nit 800227622-9 y por el fideicomiso SUFIBIC FIDEICOMISO BRE18209, de la FIDUCIARIA SURAMERICANA Y BIC "SUFIBIC S.A.", y que sirvieron de base para la expedición de los títulos de Depósito a término fijo CDT *642-8 y CDT *641-0 del Banco Popular S.A.*

*4. Copia del documento mediante el cual se solicitó: la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA o la sociedad FIDUCIARIA SURAMERICANA Y BIC "SUFIBIC S.A." al Banco Popular la redención o cancelación de los CDTs. *641-0 y *642-8, adosando copia de la fecha e instrucción dada del constituyente y/o beneficiario.*

*5. Informe y certifique el representante legal de la entidad, lo siguiente: i) el destino o consignación de los recursos provenientes de los CDTs *642-8 y CDT *641-0, ii) el valor discriminado por cada título y sus rendimientos, iii) la fecha, iv) se identifique el número de cuenta, v) el titular*

6. Soporte del pago recibido por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de administrador del FCE PLAN SEMILLA en virtud del CDT No. 3009440006428, tanto por concepto de capital como de intereses".

Conforme al contenido del auto que se cita, si bien allí no se especificó de manera literal el cuestionamiento relativo a establecer quién tuvo la calidad de fideicomitente, de beneficiario y el origen de los dineros con los cuales se constituyeron los dos CDTs, lo cierto es que de los interrogantes efectuados por la funcionaria en los numerales 4 a 6 del citado auto, las respuestas que brinde el destinatario de ellas, necesariamente deben conducir a solucionar lo que le preocupa a la recurrente.

3.2 En lo que respecta a las pruebas mediante comunicaciones u oficios a la DIAN y a la Superintendencia Financiera de Colombia, se observa que más allá de que la parte demandante hubiese indicado que ellas servían para establecer las calidades de fideicomitente, beneficiario y el origen de los dineros, lo cierto es que, se reitera, su respuesta se puede extractar de los informes solicitados por la autoridad de conocimiento.

3.3. En cuanto a la información relativa a los empleados del Banco Popular que crearon y ordenaron la entrega de los CDTs, reluce inconducente, impertinente y superflua, en atención a que los hechos se registraron hacia el año 1998, hoy 25 años después resultaría casi imposible que de ubicarse a los funcionarios que participaron en la confección de los documentos recuerden específicamente los hechos que pretende acreditar el demandante. Lo mismo ocurre con el tema relacionado con el plan semilla.

Al margen de todo lo anterior, se observa que la delegada de conocimiento, en una tarea acuciosa, en el trámite de la audiencia inicial dispuso ampliar el caudal probatorio para lo cual ordenó:

“...a la secretaria que elabore comunicaciones dentro de los 5 días siguientes a la presente audiencia, los cuales serán tramitados por la parte activa, con destino a las siguientes entidades y para que dentro de los 15 días hábiles siguientes remitan la siguiente información junto con los soportes documentales:

a. Coljuegos, para que informe si el señor Oliverio Leon identificado con cédula número 1019400 fue ganador de lotería nacional o loca para los años 97 y 98. En el evento en que la respuesta sea positiva aporte los documentos respectivos.

b. DIAN, para que informe si el señor Oliverio Leon identificado con cédula número 1019400 declaro renta para los años 98 a 2002, aporte los documentos asociados a la misma y si registra durante el periodo indicado diligencio el formulario para pago de premios y si presento el certificado de Registro Único Tributario (RUT) expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y un certificado de la cuenta bancaria.

Se requiere a la Sociedad Fiduciaria para que, dentro de los 10 días siguientes a la presente audiencia: i) aporte al plenario lista de los inversionistas al Fideicomiso FCE Plan Semilla en el año 1998 y la fecha del pago (año 2004), ii) Certifique el sujeto solicitante de los títulos valores identificados con os CDT aportados por la entidad bancaria y certifique si el solicitante del título SUFIBIC FIDEICOMISO BRE18209 y a quien pagado, aportando os documentos que den cuenta de ello, teniendo en cuenta que la representante legal manifestó que fue el pasivo actuarial del Banco de la República”¹.

En consecuencia, si bien en este asunto no se satisfizo el decreto de la prueba en la forma estricta como lo pidió la convocante, no por ello puede entenderse que la prueba se negó, porque precisamente al hacer uso la funcionaria de instancia de sus facultades oficiosas lo fue para mejorar el medio de prueba, como así lo consideró, al decir que

¹ Archivo pdf 266 Actas Audiencias

“en atención a la calidad de las partes, mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, ser quien debe tener en su poder los elementos requeridos, facilidad de obtención y aportación, conforme lo señala el artículo 167 del CGP”, determinación que, a no dudarlo, involucra lo que es de interés para la apelante; y, si a futuro, tales probanzas no dieran el resultado deseado, bien podrá la jueza hacer uso nuevamente de sus facultades oficiosas.

6. Conforme a lo anterior, esta Sala de decisión confirmará la decisión objeto de reproche por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió la Delegada de la Superintendencia Financiera de Colombia en audiencia de 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la práctica de la prueba testimonial.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 03 2022 04603 02

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad645475141e5f39253cea2cb987bdead5246967d772e0c844c368ec4ac08f0**

Documento generado en 12/10/2023 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 99 003 2022 **00806** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de julio de 2023 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, dentro del proceso de protección al consumidor promovido por Nohemí Bernal Sosa contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone **declararla desierta** según el artículo 12 de la referida normatividad, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance o reiterar lo manifestado en su escrito de apelación.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2022 00806 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e5f68eb010de3b8891d2e5f80d4677207ce42a7318dd38b5c9f4152445d536**

Documento generado en 12/10/2023 05:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante CLÍNICA MEDICAL S.A.S, en contra del proveído proferido el 7 de abril de 2021 por la Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de esta capital, mediante el cual se negó la orden de apremio deprecada en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso ejecutivo, la parte promotora CLÍNICA MEDICAL S.A.S formuló demanda contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con el fin de hacer efectiva las obligaciones contenidas en las facturas que dan cuenta de la prestación del servicio de salud por la demandante a favor de la demandada.

2. El mandamiento de pago deprecado fue negado mediante providencia del 7 de abril de 2021, toda vez que, a juicio del fallador de primera instancia, las facturas allegadas no satisfacían los requisitos del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio pues en ninguna de ellas obraba el nombre, identificación o firma del deudor accionado, no siendo tampoco atribuible el sello impreso a la parte ejecutada, lo cual conllevó a concluir que no existía título ejecutivo.

3. En desacuerdo con la última disposición, fue rebatida por la demandante mediante el recurso apelación alegando que, con apoyo en sendos fallos jurisprudenciales, el hecho de que los títulos valores no ostenten una firma tradicional del representante legal, no es óbice para negar su ejecutabilidad toda vez que se ha admitido que las representaciones mecanográficas como los sellos suplen tal requisito, el cual, al encontrarse plenamente satisfecho, da cuenta de la efectiva radicación y de la aceptación tácita que operó sobre tales instrumentos negociales y, en ese orden de ideas, las facturas allegadas cumplen los requisitos de la legislación comercial y procesal

para constituir título ejecutivo según el artículo 422 del Código General del Proceso.

4. El Juzgador de instancia concedió el recurso vertical interpuesto por el extremo demandante, el cual pasa a desatarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado por la parte activa, al tenor de lo normado por el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso.

2.- El problema jurídico que motiva la alzada se circunscribe a establecer si los sellos de recepción impuestos en las facturas relativas a la prestación de servicios de salud que hiciere CLÍNICA MEDICAL S.A.S a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cumplen el requisito del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, y si en ese sentido, son susceptibles del cobro judicial.

3.- El recurrente sustenta la alzada arguyendo que las representaciones mecanográficas empleadas como signo o símbolo de identificación personal son suficientes para establecer la recepción efectiva del título valor por el deudor y en tal sentido, al no haber sido refutados en la oportunidad, deben entenderse aceptados tácitamente conforme a la normativa comercial vigente.

4.- Bien pronto se advierte que le asiste la razón al censor toda vez que, en efecto, los instrumentos cambiarios portados como báculo de la ejecución constituyen un título ejecutivo siguiendo las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, como pasará a explicarse.

5.- Sea lo primero acotar que, en el sistema procesal imperante, para que una obligación pueda cobrarse ejecutivamente debe ser expresa, clara, exigible, constar en un documento proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de este último.

6.- En el caso bajo estudio, el *a quo* denegó la orden de pago en el entendido que en el cuerpo de las facturas allegadas se echaba de menos la indicación del “*nombre o identificación o firma del deudor accionado*”, impidiendo la atribución de dicha firma al ejecutado, e incumpléndose el requisito del numeral 2 del artículo 774 del Estatuto Comercial.

Delanteramente, y sin requerir mayores elaboraciones, aflora paladino que la exigencia antes aludida resulta, a todas luces, excesiva y contraria a las normas que gobiernan la materia, pues de

la lectura del artículo 621 del Código de Comercio, norma que, por demás, establece los requisitos generales que deben atender todos los títulos valores, puede fácilmente inferirse que el inciso segundo de dicho precepto ha permitido que la firma sea sustituida por un signo o contraseña que *“puede ser mecánicamente impuesto”*, evidenciándose la futilidad de la presunta falencia advertida por el fallador de instancia.

Del mismo modo, copiosa jurisprudencia de este Tribunal¹ ha admitido el cobro judicial de las facturas cambiarias con la presencia de un sello y que adolezcan de impresión manuscrita o grafía que las acompañe, lo cual no representa una talanquera para la emisión de la orden de apremio solicitada al Juez, como lo estimó el Despacho Judicial cuestionado, pues téngase presente que para esta clase de instrumentos negociables se reguló la expresa posibilidad de aceptación tácita, la cual, ante la concurrencia de los demás elementos requeridos para su configuración, permite su materialización aún sin la imposición de la firma.

Por si el discurso hasta ahora hilvanado no fuese suficiente, el particular ha sido abordado precisamente respecto de los entes morales, y en este sentido se ha precisado que estos *“manifiestan su voluntad por medio de sujetos naturales adscritos a ellas- ya sea sus representantes legales o bien sus empleados u operarios que materialmente la hacen presente en la vida de los negocios, por expresa facultad convencional o por la ley-, quienes, en señal de asentimiento, frente a una situación concreta, **pueden acudir a la simple firma caligráfica, a la mecánica contenida en sellos y, también, a la combinación de esos elementos, siendo muy común -la experiencia lo enseña- que las personas jurídicas utilicen sus sellos o lacres, acompañados o no de una autografía, medio del que no se discute es plenamente aceptado en el tráfico mercantil, consigna plasmada en el documento que, en principio, resulta suficiente para la exteriorización del consentimiento de la pasiva”***². (Negrillas resaltadas fuera del texto original)

En este orden de ideas, huelga concluir, sin ambages, que la ausencia de firma no encarna un escollo meritorio de la denegación

¹ Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, apelación de auto proceso ejecutivo singular de Hospital San Antonio de Guatavita contra Cafesalud EPS S.A Exp. 110013103045201700227 01, 5 de julio de 2019; apelación de auto proceso ejecutivo PTY Ground Handling Group Sucursal Extranjera contra Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos S.A. Conviasa Sucursal Colombia Exp. 110013103022201700123 01, 7 de julio de 2017; apelación de auto proceso ejecutivo singular Clínica Medical S.A.S contra La Equidad Seguros de Vida Exp. 110013103028201800576 01, 13 de febrero de 2017; apelación de auto proceso ejecutivo Soluciones Alternativas de Mercadeo y de Ventas Efectiva S.A.S. contra Cafesalud EPS S.A. Exp. 110013103007201800175 01, 7 de septiembre de 2018.

² Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, apelación de auto proceso ejecutivo singular de Mario Fernando Gómez Rodríguez contra Fiduciaria la Previsora S.A. Exp. 110013103045201700227 01, 5 de julio de 2019

del mandamiento ejecutivo pues, en el *subjudice*, el sello impuesto en las facturas cambiarias adosadas como pábulo de la ejecución, da cuenta de la fecha de radicación y de su efectiva recepción, lo cual deriva en el cumplimiento del requisito echado de menos por el juzgador de instancia.

7.- En consecuencia, el auto materia de la alzada debe ser revocado, a fin de que la primera instancia reexamine los documentos aducidos de conformidad con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los preceptos especiales antes referidos.

DECISIÓN

En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 7 de abril de 2021, por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dea11a1e8f966fd2c04bf9400af73f8dfdda2c6bc9d9d21dfe4482230f9fbc**

Documento generado en 12/10/2023 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103005202100345 01
Clase: VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
Demandante: ISMAEL ENRIQUE CHAMORRO PIÑEROS
Demandado: DAVID ORLANDO CHAMORRO PIÑEROS

Habría lugar a admitir la apelación que el demandante, a través de apoderada judicial, interpuso contra la sentencia de 21 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones, por falta de legitimación en la causa por pasiva, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, el extremo recurrente no expresó las razones de su inconformidad con la decisión apelada; antes bien, los argumentos que soportaron el veredicto de primer grado permanecieron indemnes.

A) Para decidir en la forma en que lo hizo, la juez de primer grado consideró lo siguiente:

1. comenzó por resolver adversamente la excepción de cosa juzgada propuesta, por falta de identidad de partes, en atención a que la demanda que en pretérita oportunidad conoció el Juzgado 83 Civil Municipal de esta ciudad se dirigió frente a David Orlando Chamorro Piñeros, como persona natural, en tanto que la que en esta oportunidad se presentó lo fue en contra del precitado, como representante legal de la sociedad Chamorro Sánchez y Cía. S.A.S.

Con todo, si bien no prospera el referido medio enervante, por lo antes dicho, no sobra señalar que no es posible, a través del presente juicio, como lo sugirió la apoderada del extremo actor, pronunciarse sobre la legitimación del señor David Orlando Chamorro Piñeros, como persona natural, para resistir la pretensión a que alude el libelo, comoquiera que dicho tópico ya fue objeto de estudio por la señalada

autoridad judicial, en primera instancia, así como por el Juzgado 24 Civil del Circuito de la misma ciudad, en grado de apelación.

2. Dicho lo anterior, y en lo que concierne al tema objeto de debate en este trámite, sostuvo, en síntesis, que es presupuesto esencial de esta clase de procesos que la demanda se dirija frente a quien por ley o contrato está obligado a rendir las cuentas deprecadas.

3. En claro lo anterior, consideró que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si el aquí demandado, llamado a juicio como representante legal de la sociedad Chamorro Sánchez y Cía. S.A.S., está legitimado para enfrentar la pretensión, vale decir, para presentar las cuentas solicitadas.

Con ese norte, estimó oportuno traer a colación, entre otros, los artículos 98 y 196 del Código de Comercio, para denotar que, acorde con el primero, “la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”, la que es independiente, incluso, de quien ejerce su representación legal, al punto que, de acuerdo con el último de los reseñados preceptos, si bien la administración de los bienes y negocios de la compañía está a cargo del representante legal, conforme a las estipulaciones del contrato social, su gestión obliga directamente a la persona jurídica, “que, se reitera, tiene capacidad jurídica propia”.

A partir de lo anterior, concluyó cómo en el caso concreto, las cuentas debieron solicitarse “directamente a la compañía o persona jurídica”, pues “la convocatoria del señor David Orlando Chamorro Piñeros, en calidad de administrador y representante legal de Chamorro Sánchez y Cía. S.A.S. no le otorga, *per se*, la legitimación para rendirlas”.

4. Refuerza lo anterior, el hecho de que las pruebas obrantes en la actuación dan cuenta de la existencia de un vínculo de administración de bienes con la persona jurídica, mas no con su representante legal, quien solo fungió como tal para los efectos ya memorados y que se encuentran previstos en el ya citado artículo 196 del estatuto mercantil.

Concluyó, entonces, que no resultaba viable ordenar al señor Chamorro Piñeros, como administrador del ente moral, rendir las cuentas solicitadas, habida cuenta que, con independencia de quien fuere el encargado de ejercer la representación legal de la sociedad, lo cierto es que sus gestiones no vienen sino a comprometer a la compañía, quien, por tanto, era la llamada a comparecer a juicio.

5. No puede perderse de vista, además, que, en esta clase de peticiones, una vez se accede a la solicitud preliminar de rendir las cuentas, ello trae como consecuencia para su destinatario, el deber de responder por el monto adeudado, por lo que, “mal haría el despacho en ordenarle al señor Chamorro, atendiendo su vinculación al proceso como representante legal, rendir las cuentas y, de ser el caso, responder por las mismas”, si se tiene en cuenta, de un lado, que “las personas jurídicas son independientes de los socios que la integran” y de sus administradores, y, de otro, “que tienen capacidad para obligarse”.

6. En resumidas cuentas, no es viable acceder a lo reclamado “en los términos en que fue pedido” en el libelo, pues, “si bien la documental aportada da cuenta de la existencia de algunos convenios” de administración de inmuebles, lo cierto es que en aquellos aparece vinculada la sociedad misma y no el señor David Chamorro, como su representante legal.

7. Dicha vicisitud impone desestimar las pretensiones, sin que sea viable otorgar un alcance distinto a lo deprecado en la demanda, acorde con el principio de congruencia previsto en el artículo 281 de la Ley 1564 de 2012. Dicho con otras palabras, “no resulta viable modificar las pretensiones, en el sentido de ordenar a la sociedad, en sí misma considerada, de ser el caso, la rendición de cuentas respectiva”.

Y, si bien no se desconoce que aquí se ordenó la vinculación oficiosa de la persona jurídica, lo cierto es que, en atención al principio de congruencia, y de acuerdo con el contenido de las pretensiones planteadas, no resulta viable acceder a lo deprecado, si se considera, una vez más, que “una cosa es el representante legal de una sociedad y, otra, muy distinta, la sociedad en sí misma considerada”.

Lo anterior, claro está, sin que ello implique adoptar una determinación favorable o no en lo que respecta a la reseñada persona jurídica, pues, acorde con las particularidades antes vistas, no resulta procedente emitir una decisión de fondo respecto de dicha compañía.

8. En ese orden de exposición, no queda camino distinto que declarar la falta de legitimación en la causa del señor David Orlando Chamorro Piñeros, convocado a este juicio en calidad de administrador de la sociedad Chamorro Sánchez y Cía. S.A.S. y, por contera, negar las pretensiones de la demanda y dar por terminado el proceso.

B) Pues bien, ninguno de tales argumentos, que constituyen los ejes cardinales de la decisión de primer grado, fue controvertido a través de la formulación de verdaderos reparos concretos.

Nótese que la parte demandante se limitó a manifestar que interponía recurso de apelación, porque: (i) contrario a lo advertido por la juez *a quo*, “si se demandó a la compañía inmobiliaria, como consta en el libelo”, en el que se señaló “que se demanda[ba] al señor David Orlando Chamorro, en calidad de administrador y representante legal de la sociedad Chamorro, Sánchez y Cía. S.A.S.”; (ii) la juzgadora de primer grado “se equivocó...”, pues admitió la demanda contra David Orlando Chamorro Piñeros”; (iii) en todo caso, en la primera audiencia de trámite se ordenó la vinculación de la persona jurídica; (iv) nada le impedía presentar esta demanda para “solicitar a la compañía Chamorro, Sánchez y Cía. S.A.S., quien actúa [por intermedio de su] representante legal, David Orlando Chamorro Piñeros, la rendición de cuentas, porque es el dueño del 50% de los bienes relacionados en el libelo; (v) lo anterior es así, habida cuenta que dichos bienes “... estaban a cargo de la administración de la inmobiliaria [antes citada], cuyo representante es el [aquí] demandado”; (vi) al margen de lo anterior, el accionado, por sí solo, “como administrador de los bienes comunes que tiene con el demandante,” debe rendir las cuentas, pues ha usufructuado los inmuebles “y no le ha dado lo que le corresponde” al actor “como copropietario del 50% de los bienes”, cualquiera que fuere la figura legal que le permitió explotarlos económicamente; sin embargo, la juez de primera instancia “no analizó si el demandado en calidad de copropietario estaba o no obligado a rendir cuentas”, en virtud de la adjudicación que les hizo su progenitora; (vii) en el marco del proceso de idéntico tenor que conoció el Juzgado 83 Civil Municipal de esta ciudad, el demandado alegó en su defensa que la legitimación para resistir las pretensiones la tenía la compañía, administrada por él mismo, quien, por tanto, está obligado a rendir las cuentas respectivas; (viii) disintió del monto de las agencias en derecho, por “inequitativas”.

Manifestaciones que no califican como “reparos concretos”, pues, más allá de constituir una alegación panorámica, no pusieron al descubierto cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la juzgadora de primer grado y que la condujeron a comprobar la falta de legitimación en la causa.

En verdad, en lo que concierne al primer “reparo concreto”, basta con avistar lo incongruente que resulta, pues mientras al inicio se menciona que la demanda sí se dirigió contra la persona jurídica, a renglón seguido es el propio recurrente quien admite que lo fue contra su administrador o representante legal.

Esto último lo confirma una lectura del libelo. Allí, el promotor dijo “... instaurar demanda de rendición de cuentas provocada contra David Orlando Chamorro..., en su calidad de administrador y representante legal de la sociedad Chamorro, Sánchez y Cía. S.A.S.”. En el mismo sentido se formularon las pretensiones y se realizó la manifestación jurada.

En vista de lo anterior, no encuentra el suscrito magistrado un verdadero reparo concreto encaminado a cuestionar los argumentos que soportaron el veredicto impugnado, consistentes en que, de un lado, la persona jurídica tiene capacidad jurídica propia, al margen de que actúe por intermedio de su representante legal y, de otro, que son precisamente las pruebas aportadas al proceso, las que dan cuenta de la existencia de algunos convenios de administración de inmuebles, en los que aparece vinculada la sociedad misma y no el señor David Chamorro, como su representante legal.

Por lo demás, es claro que, si se miran bien los demás argumentos expuestos por el apelante, se observa lo antagónicos que resultan sus “motivos de inconformidad”.

Obsérvese que, en el sentir del recurrente, nada le impedía presentar esta demanda para “solicitar a la sociedad Chamorro, Sánchez y Cía. S.A.S... la rendición de cuentas, porque es el dueño del 50% de los bienes relacionados en el libelo..., [que, además,] ... estaban a cargo de la administración de la inmobiliaria [antes citada]...”.

No obstante, como antes se dijera, es el mismo demandante quien admite que, antes que dirigir sus pretensiones contra la persona jurídica -administradora de los bienes de los que es propietario en un porcentaje-, lo hizo contra su administrador o representante legal.

Ni qué decir que, acorde con lo expuesto por el promotor, en el marco del proceso de idéntico tenor que conoció el Juzgado 83 Civil Municipal de esta ciudad, el demandado alegó en su defensa que la legitimación para resistir las pretensiones la tenía la compañía, frente a quien, no empece, no se dirigió la demanda.

Desde esa perspectiva, quedó sin rebatirse lo ultimado por la juez *a quo*, en el sentido de que el aquí demandado, David Orlando Chamorro, por el solo hecho de representar a la compañía, no se obligó o comprometió su responsabilidad personal tras la suscripción de los referidos contratos de administración de inmuebles.

Y, aunque el recurrente manifestó que, en todo caso, en la primera audiencia de trámite se ordenó la vinculación de la persona jurídica, quien contestó la demanda y presentó excepciones; olvidó considerar que una de las bases del fallo apelado consistió, precisamente, en que, acorde con el principio de congruencia a que alude el artículo 281 de la Ley 1564 de 2012, no era viable otorgar un alcance distinto a las pretensiones de la demanda, en tanto allí las cuentas no se deprecaban de la sociedad, “en sí misma considerada”, sino de su representante legal o administrador.

Empero, frente a dicho tópico, vale decir, el de congruencia, nada dijo el recurrente, para refutar lo considerado por la juez de primera instancia, el que, por tanto, permaneció indemne de contradicción a través de la formulación de los “reparos concretos”.

Ahora, que la juzgadora de primer grado se hubiere “equivocado” al admitir la demanda “contra David Orlando Chamorro Piñeros” no es una circunstancia que quite ni ponga a lo ultimado por ella, en cuanto en su veredicto en verdad se refirió al precitado como representante legal o administrador de la persona jurídica tantas veces citada, en los mismos términos en que lo devela la demanda y sus pretensiones.

En todo caso, a través de ese segmento de la apelación el recurrente, antes que cuestionar algún tramo de la **sentencia** proferida el 21 de septiembre de 2023, recrimina un acto procesal anterior, como lo fue el que tuvo lugar con la expedición del **auto** de 8 de septiembre de 2021, con el que se admitió la demanda.

Así que, por tratarse de un aspecto extraño a la sentencia, el motivo de inconformidad enunciado no es susceptible de ser aducido a través del presente medio de impugnación, en los términos de los artículos 320 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, en lo que respecta a que la juez de primera instancia “no analizó si el demandado, en calidad de copropietario, estaba o no obligado a rendir cuentas como administrador de los bienes comunes que tiene con el demandante,” en el entendido que los ha usufructuado “y no le ha dado lo que le corresponde como copropietario del 50%”, debe decirse, por igual, que el cargo luce desenfocado, pues el apelante olvidó considerar otro de los argumentos pilares de la decisión, como fue que, con independencia de la falta de auge de la excepción de cosa juzgada, lo cierto es que a través del presente juicio no resultaba viable pronunciarse sobre la legitimación del señor David Orlando Chamorro Piñeros, como comunero o propietario en común y proindiviso con el aquí demandante, para resistir las pretensiones de

la demanda, o lo que es lo mismo, para rendir las cuentas solicitadas, comoquiera que dicho tópico ya fue objeto de estudio, en primera instancia, por el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, así como por el Juzgado 24 Civil del Circuito de la misma ciudad, en grado de apelación.

No obstante, ese argumento de la falladora, que constituyó pieza fundamental para resolver en la forma en que lo hizo, no sufrió arremetida alguna a través de la proposición de verdaderos reparos concretos.

Por último, en lo que concierne a la inconformidad relativa a la excesiva tasación de las agencias en derecho efectuada en primera instancia, es pertinente advertir a la parte recurrente que, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, tal reclamación únicamente procede “(...) mediante los recursos de reposición y apelación contra el **auto** que apruebe la liquidación de costas (...)”, por manera que este no es el escenario para formular reparos concretos frente a dicho tópico.

Para recapitular, entonces, es evidente que los pilares sobre los que descansa el veredicto permanecieron enhiestos, lo que impide considerar que haya verdaderos reparos concretos que puedan ser materia de análisis en segunda instancia, pues se dejaron intactos los argumentos que la juez de primera instancia trajo a cuento para decidir en la forma en que lo hizo.

En resumidas cuentas, al margen de mostrarse inconforme con el fallo que desestimó sus pretensiones, el extremo recurrente ninguna crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó al veredicto que se emitió en el curso de la primera instancia.

Téngase en cuenta que la sola divergencia con lo decidido no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario **sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**”, de suerte

que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió **cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación**”(…), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así la simple afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aseveración “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que el extremo recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso¹, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 21 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP² y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada *ut supra*.

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

² “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838342e14d85c456c91d421e8843c425452c1cdf63035c88ea04a314841dcd0b**

Documento generado en 12/10/2023 12:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Blu Logistics Colombia S.A.S
Demandados	Angela Jenny Martínez Gómez
Radicado	110013103 006 2019 00634 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 en el interior del proceso de la referencia, a través del cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas¹ que elaboró la secretaría en cuantía de \$155'000.000², correspondientes a los rubros de agencias en derecho fijadas en primera -\$150'000.000- y en segunda -\$5'000.000- instancias. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

La sociedad demandante presentó los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden, contra la indicada decisión con fundamento en que *“la Liquidación de Costas (sic) no atendió a los criterios señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso y, como consecuencia, la liquidación resulta excesivamente elevada en relación con los factores que rodearon el proceso y los valores que fueron efectivamente probados”*, en tanto i) no existe prueba alguna de gastos por valor de \$150'000.000 al tenor de los criterios señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso; ii) *“No hubo gastos por concepto de auxiliares de la*

¹ Archivo 30AutoApruebaCostas. Subncarpeta 01CdPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

² Archivo 27LiquidacionCosta. Subncarpeta 01CdPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

justicia”; y iii) el litigio no revistió mayor complejidad, así como tampoco llevó más de tres años, incluida la segunda instancia.

El recurso horizontal se despachó negativamente, para lo cual adujo la señora funcionaria de primer grado lo atinente a la normatividad propia del Acuerdo que expidió el Consejo Superior de la Judicatura sobre fijación de agencias en derecho, para concluir que la asignación se ajustó a esas disposiciones y *“se compadece de la labor ejercida por el apoderado de la contraparte”*; y concedió el recurso incoado subsidiariamente, el cual es materia de estudio.

2. Consideraciones

2.1. Las agencias en derecho se hallan establecidas dentro del concepto de costas y se definen como *“...el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actúo como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso...”*³.

Frente a la fijación de las agencias en derecho el artículo 366-4 del Código General del Proceso preceptúa que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

En desarrollo de lo anterior, se apunta que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció los criterios para aplicar las tarifas del caso, previniendo que *“el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás*

³ Parra Quijano Jairo, Derecho Procesal Civil, Parte General, Temis, pág. 420.

circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”.

2.2. El artículo 5° # 1 del citado Acuerdo dispone que en asuntos de esta naturaleza, las agencias en derecho en primera instancia se calculan así: “a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”.

En el *sub judice*, mediante auto de 17 de julio de 2017 se admitió por parte de la Superintendencia de Sociedades la demanda formulada por Blu Logistics Colombia S.A.S en contra de Angela Jenny Martínez Gómez, que tenía por objeto obtener la declaración de responsabilidad por el ejercicio de administración de esta última y el consecuente resarcimiento de perjuicios, los cuales se estimaron en la suma de \$3.071’636.450,84⁴.

El trámite se adelantó en la referida entidad hasta el 31 de julio de 2019 fecha en la que se emitió auto decretando la pérdida de competencia prevista en artículo 121 del Código General del Proceso⁵, habiéndose asignado el asunto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, el cual emitió decisión de fondo en audiencia llevada a cabo el día 9 de marzo de 2021, declarando probadas las excepciones propuestas por la parte convocada, desestimando así el *petitum* actor; y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$150’000.000.

Esa decisión de mérito fue objeto de alzada y se confirmó mediante sentencia del 28 de septiembre de 2022, oportunidad en la que se fijaron como agencias en derecho la suma de \$5’000.000.

⁴ Pág. 169 Archivo “02Cuaderno02” de la carpeta “01Cuaderno01” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

⁵ Ver folios 436 y 437 del archivo “11001310300620190063400_C002”, carpeta “C002”, “CuadernoJuzgado”, expediente digital

En el caso concreto no llama a duda que la tasación realizada por el juzgado de primera instancia se encuentra dentro de los baremos establecidos en el indicado acto administrativo que regula las agencias en derecho, porque tal y como lo señaló el *a quo* en el auto que resolvió la reposición formulada si se parte de la base de que la pretensión pecuniaria se encontraba estimada en \$3.071'636.450,84, por lo que el 3% establecido en el Acuerdo mencionado corresponde a \$92'149.093,52 y el límite máximo de 7.5% equivale a \$230'372.733,81, por lo que los \$150'000.000 fijados por tal rubo se encuentran dentro del rango establecido, correspondiendo a un 4.88%.

Teniendo claro lo anterior y de cara a la resolución de la alzada, se advierte que para la tasación de las agencias en derecho, además del criterio objetivo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 1.8. del artículo 6º, por disposición normativa, también se deben aplicar otros criterios como *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de proceso y otras circunstancias especiales”*.

Al efecto nótese que la demandada, compareció al proceso mediante apoderada la cual formuló las defensas que consideró pertinentes, dentro de las que estuvieron excepciones previas y las de mérito denominadas *“la relación entre Blu Logistics y Ángela Martínez fue estrictamente de naturaleza laboral”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Ángela Martínez Gómez no tiene calidad de administradora”*, *“improcedencia de la aplicación del régimen de administradores societarios”*, *“improcedencia de la condena en perjuicios”*, *“improcedencia de la solicitud de intereses moratorios, comerciales y actualización monetaria”*, *“improcedencia de la sanción de inhabilidad para ejercer el comercio y demás sanciones solicitadas por la parte demandante”*, *“incumplimiento de los deberes por parte de los administradores de derecho (representante legal y junta directiva)”*, *“nadie puede alegar su propia culpa en beneficio”*, *“el comportamiento del dólar no es una circunstancia previsible”* y *“genérica”*⁶, las cuales salieron adelante en su integridad, situación que denota la apropiada gestión profesional por parte de la apoderada.

⁶ Ver folios 310 a 377 del archivo “02Cuaderno02” de la carpeta “01Cuaderno01” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

De igual forma, cumple destacar que, contrario a lo sostenido por la sociedad apelante, el litigio no tuvo una duración de solo tres años, pues como ya se dijo en el acápite de antecedentes, la demanda se formuló en el año 2017, y se zanjó con la sentencia emitida, en segunda instancia por esta Corporación el año pasado, lo cual pone en evidencia que este tardó 6 años, cuestión que difiere de los señalado en el memorial impugnatorio.

Finalmente, debe ponerse de presente el hecho que si en el proceso no se requirió la intervención de algún auxiliar de la justicia es un asunto que en nada influye para la fijación de las agencias en derecho, pues ello hace parte de los costos del proceso y la inconformidad se circunscribe al monto por la remuneración del apoderado de la parte que salió victoriosa, por lo que bajo este entendimiento también decae el argumento de que no se probaron los costos del proceso, pues -se itera-, ello en nada incumbe con las agencias en derecho, entendidas como *“el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actúo como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso”*, según se apuntó en precedencia.

3. Conclusión

A tono con las precedentes apreciaciones, se confirmará el proveído recurrido, en tanto se considera que el porcentaje fijado como agencias en derechos, correspondiente a 4.88% de las pretensiones pecuniarias se encuentra a tono con las tarifas fijadas en el acuerdo ya referido, así como la labor desplegada por la abogada y la duración del proceso se compadecen con lo reconocido.

Y se condenará a la apelante en costas por razón del recurso, atendiendo que su contraparte recorrió el respectivo traslado (a. 365 #s 1 y 8 c.g.p.).

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

4.1. Confirmar el auto apelado.

4.2. Condenar en costas del recurso a la apelante, en favor de su contraparte. El suscrito magistrado señala como agencias en derecho la suma de \$800.000. Realícese la liquidación como lo enseña el precepto 366 del Código General del Proceso.

4.3. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2° de la norma 326 del citado código.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3e18572cb48b74ee79ba8e65b530da63b9714199b883deae81fc1ab1e46394**

Documento generado en 12/10/2023 01:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Miguel Enrique Quiñonez Grillo
Tema: Aclaración

Se **niega** de plano la solicitud de aclaración presentada por el demandado contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual este despacho declaró bien denegado el recurso de apelación contra el “*auto de 7 de julio de 2023*, pues no contiene “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*” (CGP, art. 285).

En efecto, su proponente basa la petición en que, “*existe una clara contradicción*” porque como no se diligenció el oficio de embargo de dineros que en su momento decretó el juzgado de conocimiento el 10 de mayo de 2018, no es posible remitir el expediente a los juzgados de ejecución de sentencias, argumento que dicho sea de paso, atañe más a un aspecto de fondo, pero no hace que la decisión que adoptó este despacho en su parte resolutive sea ininteligible, toda vez que se limitó a resolver si la determinación acusada era pasible de apelación, nada más. Además, el recurso de queja solo se encamina a determinar la apelabilidad del acto cuestionado y no los argumentos de la decisión contendida en la providencia que se pretende recurrir.

Finalmente, no es posible revocar la condena en costas porque el despacho aplicó el numeral 1 del artículo 365 *ibidem* según el cual “***se condenará en... a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de... queja***” (negrilla intencional).

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Eliana Astrid Susatama Blanco y Carlos Eduardo Cubillos Villamil contra Raúl Dueñas Hernández y Astrid Helena Camargo

En orden a resolver el recurso de apelación que los demandados interpusieron contra el auto de 30 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La confirmación del auto apelado se impone con sólo recordar que, según el inciso 2° del artículo 135 del CGP, no podrá alegar nulidad “quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”. La misma regla establece el numeral 1° del artículo 136 de esa codificación, relativo al saneamiento de las nulidades en virtud del principio de convalidación.

Luego, si los demandados propusieron la invalidez el 24 de mayo de 2023¹, por supuestas irregularidades en su enteramiento, su improcedencia es incontestable porque para ese momento ya habían intervenido en el juicio: primero, al solicitar que se les tuviera por notificados (24 de agosto de 2022)²; segundo, al contestar la demanda³ y presentar la de reconvenición⁴ (22 de septiembre); tercero, al subsanarla (16 de noviembre)⁵; y cuarta, al interponer

¹ Primera Instancia, carp. 04CuadernoIncidenteNulidad, pdf. 01, p. 37.

² Primera Instancia, carp. 01CuadernoDemandaPrincipal, pdf. 28.

³ Primera Instancia, carp. 01CuadernoDemandaPrincipal, pdf. 32, p. 70.

⁴ Primera Instancia, carp. 02CuadernoDemandaReconvenición, pdf. 01, p. 3.

⁵ Primera Instancia, carp. 02CuadernoDemandaReconvenición, pdf. 05.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

recurso contra el auto que no tuvo en cuenta este último escrito (15 de diciembre de 2022)⁶.

Se condenará en costas por encontrarse causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto 30 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000.

NOTIFÍQUESE,

⁶ Primera Instancia, carp. 02CuadernoDemandaReconvención, pdf. 10.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d187be379e1a0934b48cae52a6414f4d29b2b147fa12960a4be263156406d93b**

Documento generado en 12/10/2023 10:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ordinario de simulación
DEMANDANTE: Cristian Camilo Giraldo López
DEMANDADOS: Lucy Esperanza Galindo Rubio y otros
RADICACIÓN: 11001310301320090029006

CORRE TRASLADO A LAS PARTES

1. Al revisar las diligencias, se advierte que en el trámite de la referencia: a) se profirió sentencia el 22 de septiembre de 2020; b) se notificó por estado electrónico n° 39 el 23 de septiembre del mismo año, c) la parte demandante interpuso apelación el 28 de septiembre de 2020, y d) el recurso se admitió en el efecto suspensivo mediante auto de este estrado judicial proferido el primero de septiembre de 2023¹.
2. De conformidad con lo ordenado en el ordinal 4° del último auto en cita, el expediente se abonó a este despacho el ocho de septiembre del año que cursa.
3. El recurso se interpuso en vigencia del D.L. 806/2020 que se adoptó como legislación permanente mediante la L. 2213/2022 y el art. 12 de esta dispone que la sustanciación y la resolución mediante sentencia se realicen por escrito, previo los traslados correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al recurrente demandante para que sustente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Presentada en oportunidad la sustentación **CORRER TRASLADO** de la misma a la parte contraria **cinco (5) días**.

¹ Por el cual se resolvió el recurso de queja presentado por el extremo activo y se declaró mal denegado el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020.

TERCERO: Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte en estricto cumplimiento al num. 14, art. 78 CGP, e igualmente harán llegar sus escritos de sustentación y alegación al correo electrónico de la secretaría de esta Sala Civil, secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo de la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este Tribunal secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Oscar Humberto Ramirez Cardona
Magistrado
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174f70c7b37d90d34214ce15899f88cf3fee63b3e81401409349ca77b40e5df1**

Documento generado en 12/10/2023 02:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Acción de grupo
Demandante: Colombiana de Televisión y otros
Demandado: Valores del Popular S.A. Comisionista de Bolsa
Radicación: 110013103016200900494 05
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE:**

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2023 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la

sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339801c76ce2c5ddef3a696a6e7458a7de8fa56fa9df05d41a2cf158863b610**

Documento generado en 12/10/2023 05:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACION DE SERVICIOS INTEGRACIÓN SIBLO XXI "CCOPINSI"
DEMANDADOS	MERY CONSUELO GÓMEZ CASTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	11001310301620220008001
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 104
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de 26 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la nulidad impetrada por aquélla respecto de la notificación del curador *ad-litem* que representa a las personas indeterminadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud de nulidad. El 6 de septiembre de 2022, se solicitó por parte de la demandada, la nulidad de todo lo actuado desde el 6 de mayo de 2022, con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que se ordenó notificar al curador *ad-litem*, desconociendo el mandato legal del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., "*toda vez que para la fecha del auto en censura no se había allegado la inscripción de la demanda ni las fotografías de la valla, lo que hace improcedente e ilegal tal determinación*".



2.2. Auto recurrido. En proveído dictado el 26 de mayo de 2023, la Juez rechazó de plano por improcedente la nulidad interpuesta, referente a las personas indeterminadas, con sustento en que la misma solo puede alegarse por quien tenga legitimación para proponerla y se vea afectado por la misma conforme a los artículos 134, 135 y 136 del Código General del Proceso.¹

2.3. El recurso de reposición, en subsidio de apelación. Inconforme con esa determinación, la parte demandada interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación insistiendo en sus argumentos iniciales. Advirtió que *"según el dossier el contenido de la valla, se dio a conocer al despacho el 07-072022 y la inscripción de la demanda se dio a conocer el 12-07 de 2022, por lo cual, el argumento del despacho es equivoco por una indebida valoración de las actuaciones procesales, pues para el 19 de mayo de 2022, no existía medio alguno que diera publicitar o conocer al despacho el contenido de la valla, menos de la inscripción de la demanda"*.²

2.4. Concede recurso de apelación. En auto de 4 de septiembre de 2023, el *a quo* mantuvo la decisión y concedió el recurso de alzada, a fin de que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.³

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión, si es del caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el apelante.

¹ PDF 092

² PDF 095

³ PDF 098



3.2. Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si la providencia emitida por *el a quo*, mediante la cual rechazó de plano la nulidad deprecada por la pasiva, se encuentra ajustada a la legalidad, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se impone su revocatoria o su reforma total o parcial, o su aclaración en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

3.3. Ahora bien, es importante precisar que el análisis de fondo de la causal y el rechazo del incidente de nulidad son dos situaciones jurídicas diametralmente distintas; la primera se refiere a cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal y se estudian los fundamentos de facto planteados, para concluir si existió o no el vicio endilgado, mientras la segunda, se remite a cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del mismo.

La causal de nulidad aquí invocada se encuentra contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme con el cual, el proceso es nulo en todo o en parte "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

Por su parte, el canon 135 del Código General del Proceso señala textualmente: "*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*", en cuyo caso, procede el estudio de fondo de la misma. Así, para declarar una nulidad, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que «*[n]o hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el*



perjuicio irrogado a quien lo invoca» (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. n.º 7509).

El inciso cuarto del artículo 135 del estatuto procesal establece que el juez puede rechazar de plano las solicitudes de nulidad en los siguientes eventos: (i) cuando se funden en causal distinta de las contempladas en el artículo 133 o el capítulo que las regula; (ii) se basen en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; (iii) se propongan después de saneadas o (iv) por quien carezca de legitimación.

Lo anterior significa que procede el rechazo de plano de una solicitud de nulidad, entre otras razones, cuando quien la propone no tiene legitimidad para ello. La jurisprudencia nacional tiene dicho:

[E]ntendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de 'expresar su interés para proponerla' delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.

Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3º del artículo 143 ibídem, al señalar que 'la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada' (SC, 22 sept. 2004, exp. n.º 1993-09839-01). (Reiterado en la SC280 de 2018)

3.4. En el caso concreto, el *a quo* rechazó la petición de nulidad por indebida notificación de las personas indeterminadas, formulada por la parte demandada por carencia de legitimación,



determinación que se ajusta a la normatividad previamente citada, pues únicamente son aquéllas quienes están llamadas a alegarla, en tanto que la señora Mery Consuelo Gómez Castro fue plenamente identificada en el libelo genitor como demandada y reconocida como tal en el auto admisorio de la demanda⁴, luego claramente no es una de ellas, pues en su contra se dirigió directamente la demanda.

Así, sólo en caso de que concurriera un tercero indeterminado reconocido o no como demandado en el proceso a formular la pretendida nulidad, podría el *a quo* adentrarse en el estudio de fondo de los argumentos que la sustenten, con miras a concluir si existió o no el vicio endilgado, empero, como no es el supuesto fáctico de este asunto, improcedente resulta acometer análisis alguno de la causal invocada por el nulidicente.

3.5. Conforme a la normatividad civil procesal ya citada y el análisis que viene de hacerse, no procede el reproche elevado por el apelante, en la medida que estuvo acertado el rechazo de plano de la nulidad deprecada en este asunto, con fundamento en el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se impone confirmar la decisión atacada, pues la causal en la que se sustentó la solicitud de nulidad solo puede ser alegada por la persona que resulta afectada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

⁴ PDF 008
016 2022 00080 01



PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37d36b9f40b48a8dd05d7e847a6921b9b50b0a95d9aefbcc0de99b87ac0ceb**

Documento generado en 11/10/2023 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103017201900404 01
Clase: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: BÁRBARA INÉS RAMÍREZ RODRÍGUEZ y otros
Demandado: VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ

1. Téngase en cuenta que el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de septiembre del año en curso, aportó copia del expediente digital con radicado n.º 110013110015201900732 00.

2. Comoquiera que el reseñado estrado judicial allegó copia de la sentencia de 28 de agosto de 2023, debidamente ejecutoriada, se decreta la reanudación del presente juicio, toda vez que desapareció la causa que motivó su suspensión. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, una vez alcance firmeza el presente proveído se reactivará el término a que alude el artículo 121 *ídem* para proferir sentencia en este asunto.

Una vez ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006ae168c30a709a056f8fd4c4d762dd7325317741ef807af02c6521f8ef5e69**

Documento generado en 12/10/2023 12:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Verbal de mayor cuantía (Restitución de Tenencia) de Banco de Occidente S.A. en contra de la sociedad A&D Alvarado & Daring S.A.S.

Rad. 22 2022 00050 01

En atención a lo solicitado por el apoderado del Banco de Occidente en escrito adosado en el archivo “08SolicitudCorrección” del cuaderno del tribunal, y, a voces de lo estatuido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone, **CORREGIR** el auto de 8 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que la fecha de la providencia de la cual se revoca el numeral 4º corresponde al 2 de marzo de 2023¹ y no como allí se indicara.

Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

¹ 01 CuadernoPrincipal/067AutoDesistimientoPretensiones202200050/

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e34d2c641bf00e50f8c96dfc829a6474284d22f2840d530b0abd284b30354**

Documento generado en 12/10/2023 12:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., doce de octubre de dos mil veintitrés

11001 3103 023 2015 00745 02

Ref. proceso divisorio de Francisco Alfredo Álvarez Martínez frente a Black Forest S.A.S. (y otra)

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la apelación que presentaron las demandadas contra la sentencia que el 12 de julio de 2023 (no aclarada, ni corregida, según auto de 17 de agosto del año que avanza) profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto en la sentencia apelada, con la que, en atención a lo previsto en el artículo 414 del C. G. del P., se aceptó el derecho de compra en favor de los comuneros demandados, no se adoptaron decisiones contrarias a las expectativas procesales y económicas de incumbencia de las opositoras (únicas apelantes).

Por el contrario, lo allí resuelto les fue por entero favorable, en el entendido que se aceptó la oferta de compra que ellas presentaron respecto del 33.333% de los derechos de dominio que -sobre el inmueble objeto del proceso- ostenta el demandante Francisco Alfredo Álvarez Martínez y se les adjudicó, a cada una, el 16.665% de esos derechos.

Nada contrario a los intereses de las apelantes cabe colegir de la parte motiva¹ y la resolutive² del fallo de primer grado, e incluso, de los razonamientos que llevaron al juez *a quo*, a proferir el auto de 17 de agosto de 2023, por cuyo conducto denegó las solicitudes de aclaración y/o corrección que, respecto de la misma providencia, formularon las demandadas.

¹ Sostuvo el juez *a quo* en la parte considerativa del fallo que “como lo pretendido por las sociedades demandadas es adquirir la fracción de derecho que sobre el bien objeto de esta acción divisoria ostente el señor Álvarez Martínez, le corresponderá a cada una de las demandadas que ejercieron su derecho de compra el 16.665% del derecho, y así se decidirá en la parte resolutive de esta sentencia de adjudicación y distribución”.

² “PRIMERO: Adjudicar a BLACK FOREST SAS con NIT: 900.795.212 - 0 el 16,665% del derecho que el ciudadano FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ ostenta respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N - 191175, quien reporta el 33.333% del derecho de dominio sobre el inmueble en mención.

SEGUNDO: Adjudicar a SCHWARZWALD SAS con NIT: 900.795.171 - 7 el 16,665% excedente del derecho que el ciudadano FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ ostenta respecto del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 50N - 191175, quien reportó el 33.333% del derecho de dominio sobre el inmueble en mención”.

Sobre el tema se ha dicho que “una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, **exige el interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente,** (...) Desde luego que el interés que amerita la legitimación para impugnar, no es el meramente teórico o académico, sino que es aquél que surge de un juicio de utilidad, pues como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, **deviene del perjuicio actual y concreto ocasionado por la sentencia. De ahí, entonces, que el mismo se ligue a la idea de vencimiento total o parcial**” (Corte Suprema de Justicia, sent. de 9 de febrero de 2001, exp. 5549. M. P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez).

Entonces, aquí no es factible predicar que, finalmente, las demandadas (únicas apelantes) hubieran resultado afectadas patrimonial y/o procesalmente de forma adversa con la sentencia de primera instancia, lo cual excluye el presupuesto de vencimiento total o parcial que -a la luz del artículo 320 del C. G. del P. y de las pautas jurisprudenciales traídas a cuento-, habilitarían la alzada.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60573d9c0dc05443bb4bf700d150a628719e4fee57a7a995182a24ef9868842a**

Documento generado en 12/10/2023 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Pertenencia
Demandante	Gustavo Alberto Rosado Vásquez y otros
Demandado	Sara Valentina Prada Patiño y otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto de 28 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda de casación presentada por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de agosto de 2022.

En consecuencia, se ordena la devolución de la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de expropiación de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá contra Ladrillos Dolmen Ltda. en liquidación.

En orden a resolver el recurso de apelación que la entidad demandante interpuso contra el auto de 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar de plano una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La confirmación del auto apelado se impone con sólo recordar que los motivos de invalidez procesal son taxativos, como se desprende de los artículos 14, 133 y 164 del CGP y lo avaló, bajo el régimen procesal anterior (CPC, art. 140), la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 1995, por lo que ese mecanismo de control de la actuación judicial no puede ser utilizado para cuestionar asuntos ajenos a la temática que le es propia a las nulidades, como por ejemplo censurar la justicia material de una decisión, habida cuenta que con este específico propósito el legislador diseñó un sistema de recursos contra las providencias que las contienen.

Al respecto, este Tribunal señaló que,

“la validez de un auto en particular debe ser cuestionada por vía de recursos y no a través de un incidente de nulidad. De allí que el legislador hubiere previsto que **“el proceso es nulo en todo o en parte”**, en los eventos que a reglón seguido determinó (se resalta y subraya; C.P.C. inc. 1º art. 140), con lo cual descartó la posibilidad de plantear vicios de actividad en relación con una providencia en particular.



“No se trata, pues, de distinguir entre nulidades e irregularidades. El punto es que la inconformidad de las partes con las decisiones del juez debe canalizarse a través de los recursos respectivos”¹.

Luego, la Secretaría Distrital de Hacienda no podía acudir al régimen de nulidades, menos aún amparada en la violación del derecho fundamental a un debido proceso, para discutir la corrección del auto de 29 de marzo de 2022, por medio del cual el juzgado de primera instancia decretó la terminación del pleito por desistimiento tácito², pues si se miran bien las cosas, lo que -en últimas- planteó fue una inconformidad con esa providencia, soportada en que, según su criterio, es “manifiestamente contraria a la ley porque no tuvo en cuenta el marco normativo que regula el proceso especial de expropiación judicial”, dado que “se fundamentó en los artículos 291 y 292 del CGP que regulan la notificación personal y por aviso (...), a pesar de que el artículo 399 del CGP estableció una regla especial en materia de notificación del auto admisorio en procesos de expropiación judicial”³, cuestionamiento que debió encauzar por el sistema de recursos.

2. Así las cosas, aunque la demandante buscó amparar su solicitud de invalidez en la causal 2° del artículo 133 del CGP, lo cierto es que los hechos en los que buscó soportarla son extraños a ella, lo que daba lugar a rechazarla de plano, como lo autoriza el inciso final del artículo 135 de esa codificación. Al fin y al cabo, aquí no se pretermitió íntegramente la instancia: lo que sucedió, simplemente, fue que la instancia culminó por causa de desistimiento tácito, que es una modalidad de terminación anormal de los procesos.

¹ MP. ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, auto de 8 de julio de 2009, exp.: 030199507738 02.

² Primera Instancia, carp.0001Principal, pdf. 56.

³ Primera Instancia, carp.0001Principal, pdf. 60, p. 5.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Por lo demás, también era viable rehusar el trámite en cuestión porque en derecho procesal no existe un incidente de revocatoria de providencias; los autos y las sentencias de los jueces se controvierten por vía de recursos y no a través de ese tipo de procedimientos, reservado para asuntos accesorios que la ley autorice (CGP, art. 127); por eso, desde esta otra perspectiva, no había opción distinta que el rechazo, por disponerlo así el artículo 130 de esa codificación, dado que, hay que decirlo sin ambages, la propuesta de invalidez pretende soslayar un descuido de la parte demandante, quien debió recurrir el auto que decretó la terminación del proceso; pero como no lo hizo, habilitó su ejecutoria, que seis meses después pretende soslayar con un mecanismo desde todo punto de vista improcedente.

No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6ddfce2a22c3b8955347185a11d3b75caa8e5c67c18c10ad1f244abe57229c**

Documento generado en 12/10/2023 09:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo
Demandante	Iván Alfredo Alfaro Gómez
Demandado	Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización y otros
Radicado	11001-31-03-027-2020-00298-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 21 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó de plano una nulidad¹.

II.- ANTECEDENTES

1. El 23 de mayo de 2022, la apoderada actora solicitó la nulidad del auto de 6 de julio de 2021 por medio del cual el despacho dispuso que los demandados dieran cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 *“compartiendo la contestación de la demanda y este extremo actor guardó silencio”*; ello por cuanto había comunicado un cambio de correo electrónico al juzgado y no le fue remitido el documento contentivo de la defensa al nuevo canal digital, con lo cual se pretermitió el respectivo traslado constitutivo de una nulidad.

2. Mediante proveído de 21 de septiembre de 2022, el Juzgado

¹ Repartido a este despacho según acta de 14 de marzo de 2023 en archivo 04 del cuaderno de esta instancia.

Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, rechazó de plano la nulidad presentada por el actor por ser alegada después de haberse suscitado su saneamiento.

Agregó que “... la apoderada del extremo actor convalidó la supuesta irregularidad tachada como tal, por cuanto propuso recurso de reposición el 12-07-22 contra una de las providencias de la misma data que hoy promueve como nula sin que haya previsto actuación en contra de la que estima inmersa en nulidad”.

3. Contra esa determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el que sustentó así:

3.1. Que radicó la solicitud de nulidad dado que “el apoderado de la parte pasiva al momento que contestó la demanda, no [le] remitió copia de su escrito” a la nueva dirección electrónica informada al despacho; luego, en auto de 5 de abril de 2021, se expuso que se había cumplido con el Decreto 806 de 2020 por los demandados a pesar de que se había pretermitido el traslado de las excepciones con la contestación de la demanda.

3.2. Alega que se cometió por el despacho un error constitutivo de un “exceso ritual manifiesto” al no percatarse del cambio de correo electrónico de la apoderada, circunstancia que fue aprovechado por su contraparte.

Ello por cuanto omitió dar cumplimiento al numeral 5° del artículo 43 del C.G.P. que impone la adopción de las medidas respectivas a fin de sanear posibles irregularidades, por lo que la decisión no era rechazar de plano la nulidad sino aplicar la norma antedicha.

Por tanto, solicita se revoque la decisión, se declare la nulidad del auto de 6 de julio de 2022 y, en consecuencia, se ordene correr el término de traslado de las excepciones de mérito de los demandados. Subsidiariamente, solicita se implementen las medidas de saneamiento que eviten una transgresión al debido proceso.

4. En consecuencia, el *A quo* mantuvo su decisión y concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del C.G.P., esto es, respecto de los reparos concretos formulados por el apelante contra la decisión.

2. La decisión objeto de la alzada se advierte debe ser confirmada, como se pasa a ver.

3. Las nulidades procesales se encuentran regladas en los artículos 132 al 138 del Código General del Proceso; entre ellos, el numeral 1° del canon 136 *ejúsdem* refiere a la no alegación oportuna o la actuación en el proceso como causales de saneamiento del vicio surgido².

Asimismo, dispone el párrafo de la misma norma que solo son insaneables *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”*. En sentido contrario, las demás son susceptibles de sanearse, para este caso, conforme a la causal antes mencionada.

3.1. En el presente asunto, la petición de nulidad consiste en la omisión del traslado para pronunciarse sobre las excepciones de fondo del extremo demandado, para lo cual solicitó se declare nulo el auto de 6 de julio de 2021.

3.2. Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, en lo que corresponde decidir, se observa lo siguiente:

a. Por autos de 6 de julio de 2021, el juzgado de primer grado dispuso:

² *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)”*.

I. Dejar sin valor ni efecto el numeral 1° del auto de 5 de abril de 2021 por haberse admitido la demanda contra una persona distinta a quienes se dirigió la misma, esto es, el señor *“Ramiro Alexander Baquero Lozano”*.

II. Corregir el auto admisorio para tener como demandados a Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización, Jairo Humberto Becerra Rojas, Industria Panificadora Plenty S.A.S. en reorganización, Sergio Arturo Gallo Bustos, Comercializadora La Especial R B S.A.S., Comercializadora Ca y R B S.A.S. y al señor Ramiro Baquero Gutiérrez.

III. tener en cuenta que *“los demandados Proalimentos Liber SAS en reorganización, Jairo Humberto Becerra Rojas, Comercializadora La Especial R B S.A.S., Comercializadora CA y R B S.A.S. por conducto de su apoderado dieron cumplimiento al decreto 806 de 2020, compartiendo la contestación a la demanda, como da cuenta la documental obrante en el consecutivo pdf número 13 y en dicho traslado la actora guardó silencio”*.

b. El 12 de julio de 2021, la togada actora presentó recurso de reposición contra la decisión que corrigió la demanda, pues había pedido la desvinculación también del señor Jairo Humberto Becerra Rojas, quien pese a ser representante legal de una de las sociedades convocadas, no dirigió el libelo contra aquel como persona natural.

c. En auto de 30 de noviembre de 2021, el juzgado accede a lo anterior y revocó parcialmente su providencia.

d. Notificado el demandado Ramiro Baquero Gutiérrez, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, el cual fue descorrido por la apoderada demandante el 25 de enero de 2022; el *A quo* resolvió aquel mediante proveído de 25 de febrero de 2022.

Véase entonces que, en el interregno desde la fecha en que fue proferida la decisión de 6 de julio de 2021 y la petición de nulidad, -23 de mayo de 2022- la parte demandante actuó en el proceso **i)** interponiendo recurso contra otra providencia de esa fecha y **ii)** descorriendo el traslado del recurso radicado por uno de los demandados; empero, no

se pronunció sobre el acto procesal cuya nulidad ahora depreca y sobre el cual se refirió uno de los autos de 6 de julio de 2021.

3.3. Ahora, respecto a los reparos planteados en la alzada, obsérvese que ambos se enfilan a defender la ocurrencia de la nulidad propuesta.

Sin embargo, lo decidido por el juzgado fue su rechazo de plano sin estudiar de fondo si la misma se configuraba o no, toda vez que, en todo caso, había sido saneada en la forma antes vista.

En cuanto al incumplimiento del juez del deber previsto en numeral 5° del artículo 43 del C.G.P. referente a la adopción de medidas de saneamiento ante la existencia de irregularidades, téngase en cuenta que no corresponde a esta instancia dirimir si había lugar o no a ello, pues el auto atacado fue aquel que rechazó una nulidad de plano.

3.4. En este sentido, cuando las partes perciben una nulidad al interior del proceso y no la alegan en el momento oportuno, se configura la causal de saneamiento consagrada en el numeral 1° del artículo 136 de la Codificación Adjetiva Civil. En estas circunstancias, la conducta omisiva del demandante para alegar la ocurrencia de la nulidad impetrada resulta suficiente para sanear el vicio alegado, tal y como fue indicado por el juzgado de primera instancia.

4. Bajo estas consideraciones, habrá de confirmarse la providencia recurrida; en cuanto a las costas, comoquiera que no están probadas, no hay lugar a su imposición, conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 21 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0611f86aaa273b5de89023fc9f02742741a3158cdc44f09948c7ff9af94dbe**

Documento generado en 12/10/2023 11:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

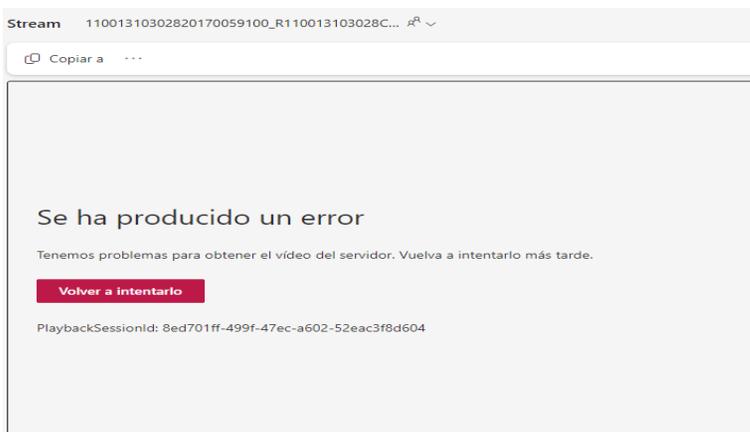
Proceso N.º 110013103028201700591 02
Clase: VERBAL – RCC
Demandante: ÁNGELA ANDREA CONTRERAS MEDINA
Demandados: CAMILO y ANA MARÍA MARCIALES VILLAMIZAR

1) Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITEN, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia escrita que el 28 de febrero de 2023 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, en síntesis, declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa suscrito el 14 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, ordenó las restituciones mutuas de rigor, amén de declarar infundada la tacha de falsedad propuesta por la demandada y la consecuente sanción ante sus resultados.

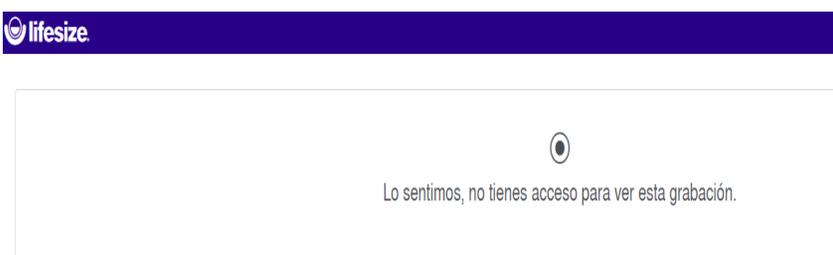
En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de las alzadas admitidas versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2) Al revisar el expediente, a efecto de admitir las alzadas interpuestas, se evidencia que, al intentar visualizar la continuación de la audiencia de 1º de agosto de 2022, el archivo presenta un error:



Así mismo, los *links* que se adjuntaron al expediente, que, presuntamente, conducen a las audiencias, deniegan su acceso, como se observa en la siguiente imagen.



Por consiguiente, con miras a tener un conocimiento completo de la segunda parte de la vista pública de 1º de agosto de 2022, por secretaría ofíciase al Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, para que se sirva aportar copia completa de la reseñada audiencia o, cuando menos, de la segunda parte (tras el receso decretado), que aquí se echa de menos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173d9daa51d7d78dfcb6d382f24827b99e1a46c35b88321bfc18fb8d56da50ed**

Documento generado en 12/10/2023 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jhon Alexander Cañón Pulido y Paula Andrea Rodríguez Ruiz
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Héctor Enrique Jara Peralta
Radicado	11001-31-03-031-2023-00036-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual negó el mandamiento de pago¹.

II.- ANTECEDENTES

1. Los señores Jhon Alexander Cañón Pulido y Paula Andrea Rodríguez Ruiz presentaron demanda ejecutiva a fin de que se ordenara a los demandados *“la suscripción de la escritura de venta del inmueble identificado con el folio de matrícula No 50S – 4006495 una vez puesto a disposición del Despacho el dinero comprometido como pago por la propiedad”* y que *“que una vez admitida la presente demanda el Despacho indique el número de cuenta a fin de realizar el pago del precio que corresponde al predio acorde a lo dispuesto en la sentencia base de la presente acción”*.

¹ Repartido a este despacho mediante acta de 28 de abril de 2023 en archivo 02 del cuaderno de esta instancia.

2. Mediante proveído de 20 de febrero de 2023, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago solicitado con fundamento en que el acta de conciliación aportada, prueba la existencia de unas obligaciones entre las partes, *“pero no acredita por sí sola que las mismas son actualmente exigibles, pues la demandante no demostró el cumplimiento de la obligación a su cargo, ni se advierte la ocurrencia de las condiciones previstas en la conciliación para que el demandado cumpliera con la suya”*.

Añadió que, por el contrario, en el hecho sexto de la demanda reconocieron que no cumplieron con su obligación en la fecha que debía llevarse a cabo el pago y la firma de la escritura pública de compraventa.

3. Contra esa determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el que sustentó en que *“no es posible demostrar que se cumplió con la obligación de pago”* ya que no se pudo en la fecha acordada; además, pese a informar de ello al demandado, *“no se realizó acuerdo escrito para modificar las fechas de cumplimiento a las obligaciones contraídas”*.

Agregó que, posteriormente, el país entró en la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, comoquiera que el deudor falleció el 4 de octubre de 2020, desconocían ante quien debían efectuar el pago de la obligación a su cargo.

En todo caso, alega, el demandado no tenía intención de cumplir en atención a los distintos trámites judiciales y policivos instaurados para lograr la reivindicación del bien inmueble objeto de la conciliación.

Por último, argumenta que, ante la imposibilidad de cumplir el acuerdo celebrado con los herederos del deudor, *“se hace necesario acudir a ésta dependencia con la finalidad de solicitar su intervención para adelantar el pago de la suma de dinero acordada en la cuenta que disponga éste Despacho para tal fin, así mismo se ordene la suscripción de las escrituras de venta del predio tal y como se acordó en la sentencia base de la presente acción”*.

4. En consecuencia, el *A quo* mantuvo su decisión y concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del C.G.P., esto es, respecto de los reparos concretos formulados por el apelante contra la decisión.

2. La decisión objeto de la alzada se advierte debe ser confirmada, como se pasa a ver.

3. Sabido es que para la viabilidad del proceso ejecutivo se impone que el demandante anexe a su demanda documento que cumpla los requisitos que impone el artículo 422 del C.G.P., en la medida que, en este tipo de juicios, no se pretende declarar derechos, sino hacer efectivos aquellos que lleven ínsita su ejecutividad, motivo por el cual, en su ausencia, no es viable adelantar ejecución alguna (*nulla executio sine titulo*).

En ese sentido, como soporte de la ejecución se pueden utilizar todos los documentos que contengan obligaciones **claras, expresas y exigibles**, por lo que se impone analizar si el documento que se pretende hacer cumplir constituye título ejecutivo.

Frente a la exigibilidad que fue el óbice que impidió la ejecución, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado “... *busca comprobar que se halle vencido el plazo o **cumplida la condición** o la modalidad para realizar el cobro respectivo*”².

3.1. Como título base de recaudo se aportó documento Acta de Conciliación de 24 de octubre de 2019 dentro de proceso de pertenencia instaurado por los ejecutantes contra el señor Héctor Enrique Jara

² CSJ, SC, sentencia STC20214-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Peralta y personas indeterminadas³ cursado en el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá; en ella se plasmó lo siguiente:

“... la parte demandante, Paula Andrea Rodríguez Ruiz y John Alexander Cañón Pulido, se comprometen a realizar el pago de la suma de ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000) en febrero 3 de 2020 (fecha en la que se firmará la escritura pública de compraventa) en favor de Héctor Enrique Jara Peralta, dinero que se consignará en la cuenta de ahorros (...) perteneciente a Héctor Enrique Jara Peralta (...).

Igualmente, Héctor Enrique Jara Peralta se compromete a transmitir a título de venta el bien inmueble identificado con folio de matrícula nro. 50S-40064695 y, por lo tanto, se compromete a firmar la escritura pública de compraventa en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, en febrero 3 de 2020 a las 9:00 am. en favor de Paula Andrea Rodríguez Ruiz y John Alexander Cañón Pulido”.

A partir de lo anterior, se procede a estudiar el reparo de la alzada.

3.3. Se plantea por los demandantes que no pudieron cumplir con la obligación de pagar la suma de dinero en la fecha acordada en el título ejecutivo y, ante el fallecimiento de la contraparte, les ha sido imposible proceder con ese débito en fecha posterior, máxime cuando su occiso deudor nunca tuvo la intención de cumplir.

Sin embargo, obsérvese que las obligaciones recíprocas pactadas en el acta de conciliación base de recaudo, permiten concluir que dicho título ejecutivo es de aquellos denominados complejos al involucrar no solo el documento que se quiere ejecutar, sino también lo concerniente a la prueba de la ocurrencia de la condición para que sea exigible la obligación a cargo de la contraparte⁴.

En el caso concreto, correspondía a los ejecutantes acreditar **con la demanda** que el 3 de febrero de 2020 atendieron la obligación a su cargo a fin de que tal circunstancia permitiera tener por cumplida la

³ Folio 5 del archivo 001.

⁴ CC, Sentencia T-747-2013, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

condición de exigirle a su contraparte la deuda que procuran ejecutar; ello, por cuanto pactaron que ambas obligaciones se debían ejecutar el mismo día, es decir, de forma simultánea.

Ahora, de la sola lectura detenida de las pretensiones del libelo salta a la vista la ausencia de exigibilidad de la obligación, pues la parte convocante solicita autorización para consignar el dinero al que se obligó y, de esa forma, que el título ejecutivo se revista del requisito echado de menos.

Empero, el artículo 422 procesal exige que, al momento de presentarse la demanda, el documento cuya ejecución se depreca reúna los requisitos para ello de forma manifiesta, pues, de existir incertidumbre para hacer valer el derecho incorporado en el título, se impone acudir a la vía declarativa – y no ejecutiva – para resolver las pretensiones de la demanda.

Lo dicho es suficiente para desechar los argumentos expuestos en el reparo de la alzada.

4. Bajo estas consideraciones, habrá de confirmarse la providencia recurrida; en cuanto a las costas, comoquiera que no están probadas, no hay lugar a su imposición, conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 20 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20956c204627405ada5669a0cfd24b4cb5b72b3b3d6abd03839a443055e1519d**

Documento generado en 12/10/2023 12:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal No. 110013103033201900521 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito dentro del proceso que promovió contra Luz Dary Velandia Barreto, Henry Pabón López, Autoexpo Concesionario Ltda. y Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. Las señoras Liliana Londoño Gutiérrez, Daniela Ramírez Londoño y Paula Andrea Roa Londoño llamaron a proceso verbal a los referidos demandados, para que se declare que son civil y extracontractualmente responsables por los daños causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de octubre de 2014 y, como consecuencia, condenarlos a pagarle: (a) a la primera, el daño emergente (\$16 128 000) y el lucro cesante (\$547 162 055, o lo que resulte probado tomando el 65.51% de pérdida de capacidad laboral), mas \$156 248 400 por perjuicios morales, y \$413 515 716 por perjuicio a su salud; (b) a sus hijas, por concepto de daño moral, \$39 062 100 a cada una de ellas.

2. Para sustentar sus pretensiones, adujeron que el 30 de octubre de 2014, a las 9:10 horas, la señora Luz Dary Barreto Velandia conducía por la Calle 44

Sur No. 54-05 de Bogotá el vehículo de placa DCQ 682, de propiedad del señor Henry Pabón López; lo hacía en contravía, con exceso de velocidad y sin portar lentes, como lo exige su licencia de conducción. Con ese proceder arrolló a la señora Liliana Londoño, quien se desplazaba como peatona, causándole graves lesiones.

Agregaron que, como era de esperarse, se inició una investigación penal en la fiscalía 37 Local ante los jueces municipales de Bogotá, en la que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante informe de 19 de junio de 2018, le concedió a la señora Londoño una incapacidad médico legal definitiva de 150 días y estableció como secuelas médico legales, las siguientes: deformidad física que afecta el cuerpo y el rostro de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la excreción urinaria de carácter transitorio y pérdida funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente” (cdno 1, archivo 00, p. 160).

Precisaron que la señora Londoño, para la fecha del accidente, percibía ingresos mensuales por \$2'500.000, y que, con ocasión del accidente de tránsito, fue valorada por el fondo de pensiones y cesantías Protección, entidad que, a través de la junta respectiva, calificó la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 65.51%.

Finalmente, alegaron que, como consecuencia del incidente referido, la señora Londoño padeció angustia, sufrimiento, dolor y afectaciones a su salud que le imposibilitaron realizar actividades cotidianas, de recreación y lucrativas, mientras que sus hijas, Daniela y Paula Andrea, sufrieron padecimientos emocionales y morales.

3. Autoexpo Concesionario Ltda. se opuso a las pretensiones porque hizo entrega efectiva e incondicional del vehículo a Henry Pabón López desde el 27 de octubre de 2014, en virtud de un contrato de compraventa.

Luz Dary Barreto Velandia y Henry Pabón López también resistieron la demanda y alegaron: (i) “exoneración de responsabilidad civil por caso fortuito”; (ii) “carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual”; (iii) “inexistencia de daño emergente y lucro cesante en cabeza de los demandantes”; (iv) “inexactitud en la estructuración del daño patrimonial pretendido”; y (v) “enriquecimiento sin causa cobro de lo no debido” (cdno 1, archivo 00, pp. 251 a 255).

La Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. esgrimió: (i) inexistencia de la obligación de la aseguradora derivada del seguro instrumentado en la póliza número 310-40-334-0000006805, derivada de la responsabilidad civil extracontractual en la que llegare a incurrir el asegurado; (ii) prescripción de la obligación de la aseguradora desde el 30 de octubre de 2016; (iii) ausencia de prueba y sustento del lucro cesante y el daño emergente; (iv) ausencia de cobertura de daños a la salud; (v) límite del valor asegurado pactado (cdno 1, archivo 00, pp. 330 a 339).

4. Luz Dary Barreto y Henry Pabón llamaron en garantía a la aseguradora demandada (cdno. 2, archivo 01, pp. 34 a 36), quien replicó con los mismos medios de defensa que propuso en la contestación de la demanda (cdno. 2, archivo 02, pp. 3 a 6).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez declaró civil y extracontractualmente responsables a los demandados Luz Dary Barreto Velandia y Henry Pabón López por los perjuicios irrogados a la señora Liliana Londoño Gutiérrez, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 30 de octubre de 2014; los condenó, entonces, a pagarle \$5 000 000, por concepto de lucro cesante, 10 smlmv por perjuicios morales, e idéntica suma por daño a la salud.

De otra parte, le abrió paso a las defensas que propusieron Autoexpo Concesionario Ltda. y la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. Igualmente

negó las pretensiones de Daniela Ramírez Londoño y Paula Andrea Roa Londoño.

Para arribar a esas conclusiones, el juez halló probada la ocurrencia del accidente y configurados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual del señor Pabón y la señora Barreto. Consideró que el cruce de la vía que hizo la señora Londoño en el instante en que el vehículo transitaba por la Calle 44 Sur No. 54 – 05 de Bogotá, no podía calificarse como un hecho impredecible e irresistible, por lo que no habiéndose demostrado la presencia de un eximente de responsabilidad, aquellos, como guardián jurídico del automotor y conductora, en su orden, debían ser condenados al pago de los perjuicios causados.

Para cuantificar tales perjuicios, el juez precisó que el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por Protección probaban las lesiones sufridas por la señora Londoño. Sin embargo, como no se demostraron los ingresos alegados en la demanda (\$2 500 000), debía presumirse que devengaba un salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia equivalía a \$1 000 000, monto que, aplicado a los 150 días de incapacidad dictaminados por Medicina Legal, arrojaba un valor de \$5 000 000, por concepto de lucro cesante. En punto del daño emergente, el juzgador afirmó que no fue probado, específicamente la compra y pago de pañales para adultos. Al ocuparse de los perjuicios morales, consideró que debían regularse con criterio de equidad y razonabilidad, por lo que decidió tasarlos “conforme a la tabla de reparación del daño moral en caso de lesiones del Consejo de Estado”, específicamente en 10 smlmv. Y en cuanto al perjuicio a la salud, lo halló acreditado con la calificación de pérdida de la capacidad laboral, cuantificándolo en 10 smlmv.

El juez también consideró que Autoexpo Concesionario Ltda. demostró que para el 30 de octubre de 2014, fecha del accidente, ya no tenía la vigilancia y control

del automotor, dada la compraventa que celebró con el señor Pabón, a quien le había hecho entrega real y material, aunque el traspaso sólo se verificó el día 31 de ese mes y año. Por eso lo absolvió.

De otro lado, al estudiar las excepciones propuestas por Aseguradora Solidaria, el juzgador afirmó que no operó la prescripción porque, según el artículo 1131 del Código de Comercio, el término aplicable a las víctimas para ejercer la acción directa ante la aseguradora era el extraordinario de 5 años. Luego, como el siniestro ocurrió el 30 de octubre de 2014, el plazo en cuestión habría vencido el 30 de octubre de 2019, pero se interrumpió con la demanda presentada el 10 de julio de 2019, admitida el 2 de agosto y notificada el 15 de noviembre siguiente. Sin embargo, en la parte resolutive declaró probada la prescripción, e igualmente las de inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de la aseguradora, no comprender el seguro el daño a la salud y límite del valor asegurado.

Finalmente, negó las pretensiones de Daniela Ramírez Londoño y Paula Andrea Roa Londoño porque la última no demostró que conviviera con su madre, y la primera no compareció a la audiencia en la que debió rendir su interrogatorio.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. La parte demandante pidió revocar la sentencia por las siguientes razones:

a. No se apreciaron ni valoraron las pruebas documentales que daban cuenta de los ingresos percibidos por la señora Liliana Londoño Gutiérrez.

b. El lucro cesante no debió determinarse con fundamento en el dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sino con referencia a la pérdida de capacidad laboral establecida por Protección Pensiones y Cesantías.

c. No se realizó el cálculo del lucro cesante en aplicación de “los cálculos actuariales vigentes y aplicables al caso concreto” que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en “múltiples pronunciamientos jurisprudenciales” (cdno. 1, archivo 26, p. 2).

d. En lo relativo al daño emergente se dejaron de valorar “otros elementos probatorios que dan cuenta de los gastos” en que incurrieron las demandantes “con ocasión del hecho dañoso”. (cdno. 1, archivo 26, p. 7)

e. La tasación de los perjuicios morales y del “daño a la salud y/o a la vida en relación” a favor de la señora Liliana Londoño “no se compadece con el fin de indemnización que pretende reestablecer el derecho vulnerado”, por lo que deben ser incrementados. (cdno. 1, archivo 26, pp. 8 a 11)

f. Se negaron los perjuicios morales reclamados por Daniela Ramírez Londoño y Paula Andrea Roa Londoño, víctimas indirectas, sin apreciar sus propias declaraciones y la prueba del parentesco con la víctima directa. (cdno. 1, archivo 26, pp. 11 a 13)

g. No podía exonerarse a la aseguradora pretextando que la incapacidad de la señora Londoño fue pagada por la entidad a la que estaba adscrita, pues tal situación implica una “conurrencia de indemnizaciones”, de suerte que la aseguradora no puede beneficiarse de tales pagos. Aquella debe ser condenada dentro de los límites y condiciones establecidos en el contrato de seguro, esto es, hasta el límite del valor asegurado, pero cubriendo “todo concepto que éste [el asegurado] deba pagar por perjuicios”, incluidos los perjuicios morales.

h. Conforme la parte considerativa del fallo, la prescripción declarada en la parte resolutive a favor de la aseguradora no se verificó. En el caso concreto debe aplicarse la prescripción extraordinaria de 5 años.

CONSIDERACIONES

1. Antes de abordar los temas planteados por las apelantes, es necesario precisar que, dados los límites de competencia que le son propios al recurso (CGP, arts. 320 y 328), el asunto de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados Luz Dary Velandia Barreto y Henry Pabón López está fuera de discusión: fueron hallados culpables y generadores de daños ciertos que ocasionó el accidente de tránsito sucedido el 30 de octubre de 2014, según pronunciamiento que causó firmeza, sin que la Sala pueda ocuparse de esa temática; antes bien, es un presupuesto de la inconformidad de las recurrentes.

También es cuestión ajena al conocimiento del Tribunal lo concerniente a la absolución de la sociedad Autoexpo Concesionario Ltda., porque las demandantes no censuraron esa determinación.

Por consiguiente, son tres las cuestiones que, planteadas en la sustentación, delimitan el conocimiento de la Sala: la cuantificación de los perjuicios reconocidos a la señora Liliana Londoño, la denegación de los perjuicios morales reclamados por Daniela Ramírez Londoño y Paula Andrea Roa Londoño, y la obligación de la aseguradora demandada en relación con el pago de los perjuicios.

2. Con estas precisiones liminares, desde ya se anuncia la revocatoria parcial de la sentencia apelada y la modificación de algunas de sus determinaciones, en lo que atañe a tales materias, por las siguientes razones:

a. Los perjuicios reconocidos a la señora Liliana Londoño

Comencemos reconociendo que el juez acertó en lo relativo al daño emergente, pues el proceso está ayuno de pruebas sobre gastos que hubiere realizado la señora Londoño, vinculados al accidente del que fue víctima, más concretamente concernientes a la compra de elementos higiénicos para adultos que simplemente se enlistaron en la demanda (cdno. 1, archivo 00, p. 165). El

abogado, en su recurso, ni siquiera refirió cuáles eran esos “elementos probatorios” omitidos por el juez, cuya decisión a este respecto debe ser respaldada.

En lo que atañe al lucro cesante, el juzgador también atinó al establecer la remuneración mensual de la señora Londoño, quien no probó que -para octubre de 2014- fuera de \$2 500 000, como lo afirmó en la demanda, circunstancia que imponía acudir al salario mínimo legal. Su declaración de parte es insuficiente porque, de un lado, no existe siquiera un principio de prueba por escrito que dé cuenta de un hecho del que usualmente queda algún tipo de registro documental, cuando menos en la empresa transportadora de la que dijo ser intermediaria, y del otro, según su propia versión, se trata de una retribución “promedio, porque nosotros como somos comisionistas, nos ganamos un sueldo a raíz de lo que vendamos” (cdno. 1, archivo 23, min 13:20). No en vano su hija Paula Andrea Roa precisó, al ser interrogada sobre los dineros que devengaba su madre, que “es variante” (cdno. 1, archivo 23, min 38:52). Y si a ello se agrega que la propia señora Londoño aceptó que las cotizaciones que hacía al sistema de seguridad social las efectuaba “sobre el mínimo como independiente” (cdno. 1, archivo 23, min 33:57) y, cual si fuera poco, aceptó que los dineros que recibía en la oficina de la empresa transportadora le pertenecían a esta (cdno. 1, archivo 23, min 38:52), no puede menos que colegirse que fue correcta la conclusión según la cual el perjuicio debía fijarse con referencia al salario mínimo legal mensual vigente. Al fin y al cabo, es jurisprudencia pacífica de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que,

“Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’”¹

¹ Cas. civ. Sentencia de 21 de octubre de 2013. Exp.: 2009-00392-01. M.A.G.O. Exp. 110013103033201900521 01

Ahora bien, en punto de los perjuicios reclamados a título de lucro cesante, es innegable que el juez anduvo errado porque tan sólo reparó en la incapacidad otorgada por Medicina Legal, sin parar mientes en la pérdida de capacidad laboral de la señora Londoño. Incluso, ningún análisis hizo en torno al lucro cesante futuro, pasando por alto la directriz sobre reparación integral prevista en el inciso final del artículo 283 del CGP. Por tanto, la Sala debe ocuparse de cuantificar tales perjuicios con apego a los criterios y a las fórmulas utilizadas por la jurisprudencia², pues el actual entendimiento de la Corte de casación es que, “en punto de la indemnización por lucro cesante (...), una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplica por el salario mínimo legal mensual vigente.”³

Con este propósito, la Sala destaca que en el proceso fue probada la pérdida de locomoción permanente de la demandante Liliana Londoño, producto del accidente de tránsito del que fue víctima, como lo evidencian el concepto técnico expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por Protección Pensiones y Cesantías, que estableció un porcentaje del 65.51% (cdno 1, archivo 00, pp. 68 a 70, 71 a 84), con estructuración el 26 de julio de 2016.

Luego, para calcular el lucro cesante, la Sala tomará como punto de partida el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta sentencia, por cuanto tiene implícita “la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización”.⁴ Ese monto, entonces, es de \$1 160 000, fijado como fue por el Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022.

² Cas. civ. Sentencia de 3 de julio de 2018

³ Cas. civ. Sentencia de 7 de diciembre de 2018 (SC5340)

⁴ Cas. civ. Sentencia de 12 de diciembre de 2013. Exp.: 2008-0497-01.
M.A.G.O. Exp. 110013103033201900521 01

Por supuesto que, con apego al parámetro que la misma demanda fijó y que marca un límite para la Sala en virtud del principio de congruencia, el promedio del ingreso de la víctima será calculado en función del porcentaje de pérdida de capacidad laboral (65.51%), lo que significa que la piedra de toque para determinar el lucro cesante será la suma de \$759 916, aplicada, para el consolidado, desde el momento en que ocurrió el accidente (30 de octubre de 2014) hasta la fecha de presentación de la demanda (10 de julio de 2019) -lo que equivale a un período indemnizable de 56,2 meses-, y para el futuro a partir de esta última fecha.

La fórmula para la liquidación es la siguiente, donde: **S** es la indemnización a obtener, **Ra** = \$759 916; **I** el interés puro o técnico: 0.004867, y **N** el número de meses que comprende el período indemnizable:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para este caso, los datos serían:

$$S = \$759\,916 \times \frac{(1+0.004867)^{56,2} - 1}{0.004867} = \$48\,982\,940$$

Total lucro cesante consolidado: \$48 982 940 .

En cuanto al lucro cesante futuro, la señora Liliana Londoño, para la fecha del accidente, contaba 46 años, 9 meses y 5 días de edad, como se infiere de su cédula de ciudadanía (cdno 1, archivo 00, p.6), con una probabilidad de vida adicional de 39.3 años⁵, equivalentes a 471.6 meses, de los cuales se descontará el periodo consolidado (56,2 meses), lo que arroja un resultado de 415.4 meses. Para tasar la indemnización futura se aplicará la siguiente fórmula, con las variables ya mencionadas:

⁵ Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera. M.A.G.O. Exp. 110013103033201900521 01

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Al reemplazar, se obtiene este resultado:

$$S = \$759\,916 \times \frac{(1+0.004867)^{415,4} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{415,4}} \quad S = \$135\,358\,685,35$$

Total lucro cesante futuro: \$135 358 685,35

Puestas de este modo las cosas, los periodos consolidado y futuro del lucro cesante alcanzan la suma de **\$184 521 625,35**.

En este momento es necesario precisar que el reconocimiento del lucro cesante, como ha sido cuantificado, no se excluye por habersele reconocido a la señora Londoño una pensión de invalidez (cdno 1, archivo 00, pp. 321 a 328). Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha puntualizado que:

“(…) si bien el otorgamiento de una pensión laboral y el resarcimiento de los perjuicios materiales pueden provenir de un mismo hecho dañoso, el reconocimiento de uno no implica la denegación del otro y por ende, es viable la acumulación de esos emolumentos, pues, se reitera, sus fuentes son distintas y no tienen conexión entre sí, en tanto que la mesada pensional proviene del derecho de la seguridad social y el cumplimiento de los presupuestos contemplados en la Ley 100 de 1993, mientras que el lucro cesante es de naturaleza indemnizatoria y se fundamenta en la responsabilidad civil extracontractual prevista en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil.”⁶

Queda claro, entonces, que si la víctima de un accidente de tránsito se hace acreedora de una pensión de invalidez -dado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral causada por el hecho dañoso-, a ello no le sigue que con esa prestación se entienda cubierta o reemplazada la indemnización de los perjuicios derivados del ilícito civil a que tiene derecho.

⁶ Cas. civ. Sentencia de 8 de julio de 2020, STC42812020. Exp.: 2020-01318-00 M.A.G.O. Exp. 110013103033201900521 01

Por último, en cuanto a los perjuicios morales, la Sala reconoce el dolor y sufrimiento que padeció la señora Londoño como consecuencia del accidente de tránsito, aflicción que, ello es medular, se acentúa por cuenta de las secuelas permanentes que le quedaron: pérdida funcional de la locomoción; pérdida funcional de miembro inferior derecho; deformidad física que afecta su cuerpo y su rostro, también permanentes, y perturbación funcional transitoria del órgano de la excreción urinaria, como lo precisó el informe pericial de clínica forense.

Luego, si en orden a cuantificar tales perjuicios deben tenerse en cuenta “[las] circunstancias, condiciones de tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”⁷, la Sala considera que veinte (20) smlmv son un monto razonable. A esta cifra, entonces, se aumentará la condena.

Algo similar ocurre con el daño a la salud, como derecho fundamental reconocido en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política. Es que la señora Londoño, tras el accidente, quedó en situación de discapacidad; ella perdió la locomoción y vio afectada su salud en forma permanente. Por tanto, como esta modalidad de perjuicio extrapatrimonial es autónoma, de suyo diferente de los perjuicios morales, dada la gravedad de la afectación se fijará la suma de veinte (20) smlmv como indemnización.

b. Los perjuicios morales reclamados por Daniela Ramírez Londoño y Paula Andrea Roa Londoño.

Tratándose de daño moral, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede olvidarse que “la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir

⁷ Cas. civ. Sentencia del 19 de septiembre de 2009. Exp.2005-00406-01. M.A.G.O. Exp. 110013103033201900521 01

a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso”⁸.

Al amparo de esta premisa, es claro que procedía el reconocimiento de los perjuicios morales pretendidos por las demandantes Daniela Ramírez Londoño y Paula Andrea Roa Londoño, máxime si no existe prueba que infirme la mencionada presunción, de cuño humana, pues es normal y común que en los hijos se refleje, desde una perspectiva emocional, el padecimiento de sus padres. Desde luego que la inasistencia de la primera a una vista pública (con 13 años para la fecha del accidente), y la residencia separada de la segunda (con 24 años para ese momento), no autorizan afirmar lo contrario porque se trata de hechos que, por regla, no sugieren el rompimiento de los lazos familiares.

Probado, entonces, el parentesco con los registros civiles de nacimiento (cdno. 1, archivo 00, pp. 39 a 41), y puesta la atención en el dolor que suelen experimentar los hijos -adolescente una, joven aún la otra- por el accidente sufrido por su madre y las condiciones de salud en las que quedó, el Tribunal, con miramiento en los parámetros fijados por la jurisprudencia (p. ej.: sentencia de 30 de septiembre de 2016, rad. 2005-00174-01 y sentencia de 10 de marzo de 2020, rad. 2010-00053-01), le reconocerá a las hijas demandantes la suma de \$5 000 000 para cada una.

c. La obligación de la aseguradora demandada.

No se disputa la celebración del contrato de seguro de automóviles, probado como fue con la póliza No. 310-40- 9940000006805, relativo al vehículo de placas DCQ 682, expedida el 24 de octubre de 2014 y con vigencia desde

⁸ Cas. civ. Sentencia de 10 de marzo de 2020. Exp. SC780-2020
M.A.G.O. Exp. 110013103033201900521 01

ese mismo día hasta el 24 de octubre de 2015, en el que fungió como tomador y asegurado Henry Pabón López (cdno. 1, archivo 00, pp. 257 a 239). En virtud de ese negocio jurídico, la Aseguradora Solidaria de Colombia amparó, entre otros riesgos, la responsabilidad civil extracontractual por “muerte o lesión una persona” (sic), con un valor asegurado de \$400 000 000, y para dos o más personas de \$800 000 000, sin exceder -para cada una- el límite para una sola (cdno 1, archivo 00, pp. 257 a 257).

Según el clausulado general del contrato, “La Aseguradora indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el Asegurado y/o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza; bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales, entiéndase daña (sic) emergente y lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales, entiéndase perjuicios morales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme la ley” (p. 269, ib.).

Por tanto, demostrada la responsabilidad civil del señor Pabón -tema que, se reitera, quedó al margen de la competencia del Tribunal-, es claro que, por razón de dicho seguro, la aseguradora demandada está llamada a indemnizar los perjuicios ocasionados a las demandantes. La única suma que no debe asumir es la relativa al daño a la salud, puesto que el amparo se circunscribió, en cuanto a daños extrapatrimoniales, al daño moral.

Es cierto que hay error en la demanda por solicitar una declaración de responsabilidad civil extracontractual de la aseguradora, puesto que la fuente de su obligación es el contrato de seguro y no el hecho ilícito, lo que, de paso, descarta la solidaridad. Sin embargo, esa imprecisión no incide en el buen suceso de la súplica de pago puesto que, interpretado ese escrito, como lo ordena el artículo 42, numeral 5°, del CGP, es innegable que la aseguradora fue

llamada al proceso en acción directa y con fundamento en el negocio asegurativo enantes referido.

Por estas razones, las defensas planteadas por la aseguradora no podían prosperar (inexistencia de la obligación y ausencia de prueba del lucro cesante). Y como afirmar la ausencia de prueba del daño emergente, negar un derecho por falta de cobertura, o enarbolar sus límites no constituyen propiamente excepciones de mérito, pues no constituyen modos de extinguir el derecho reclamado, sino negación del mismo, tampoco era dable abrirle paso a tales expresiones de la oposición que la aseguradora hizo al replicar la demanda y el llamamiento. Por supuesto que, a propósito de la condena, se tendrá en cuenta el límite del valor asegurado, como es apenas obvio.

Por cierto que, a propósito de la cobertura, en este caso no es aplicable la exclusión prevista en el numeral 2.2.12 de las condiciones generales de la póliza (cdno. 1, archivo 00, p.267), como lo afirmó el juzgador de primer grado, relativa a que no serán cubiertos los perjuicios respaldados por el SOAT, la ARL, la EPS o una ARS, como tampoco los asumidos por planes complementarios de salud, medicina prepagada, fondos de pensiones u otras entidades de la seguridad social, no sólo porque no habrá reconocimiento de daño emergente, dados los motivos expuestos en párrafos anteriores, sino también porque, como también se anticipó, que la señora Londoño sea beneficiaria de una pensión de invalidez no implica que el victimario quede eximido de la obligación de indemnizar y, con respaldo en el contrato de seguro, que la aseguradora no pueda ser compelida a pagar la indemnización respectiva. La Sala, una vez más, se remite a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ya transcrita.

Una reflexión especial se debe hacer sobre la prescripción en el contrato de seguro, que fue un tema en el que el juez se mostró incoherente, pues una cosa concluyó al motivar su fallo (la descartó) y otra al pronunciar la decisión (la reconoció). Y a decir verdad lo correcto era desestimarla, porque tratándose del

seguro de responsabilidad civil el plazo prescriptivo -frente a la víctima- es de cinco (5) años, que es el propio de la extraordinaria.

En efecto, establece el artículo 1131 del Código de Comercio que, “[e]n el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima”, norma sobre la cual ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, si bien

“(…) no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños —en particular al seguro de responsabilidad civil— y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de “toda clase de personas”, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado —detonante del aludido débito de responsabilidad—”⁹

Por tanto, como el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas DCQ 682 ocurrió el 30 de octubre de 2014, resulta incontestable que la demanda radicada el 10 de julio de 2019 interrumpió el plazo quinquenal de la prescripción extraordinaria -que vencía el 30 de octubre de 2019-, puesto que el auto admisorio (2 de agosto) se notificó personalmente a la aseguradora el 15 de noviembre de esta última anualidad, es decir, antes de vencerse el plazo de un año previsto en el artículo 94 del CGP (cdno. 1, archivo 00, pp. 187 y 203).

Por tanto, esta excepción no podía prosperar.

⁹ Cas. civ. sentencia de 29 de junio de 2007, exp: 04690-01 (reiterada en Cas. civ. Sentencia de 8 de septiembre de 2011, exp.00049-01)
M.A.G.O. Exp. 110013103033201900521 01

3. Recapitulando: se modificará la sentencia apelada para incrementar los montos de las condenas por concepto de perjuicios a favor de la señora Liliana Londoño Gutiérrez, salvo en lo relativo al daño emergente; por eso se reformará el numeral 10 de la parte resolutive del fallo. Se revocará la decisión de negar los perjuicios a Daniela Ramírez Londoño y Paula Andrea Roa Londoño, a quienes se concederá una suma para reparar el daño moral; se impone, entonces, dar contraorden a lo dispuesto en el numeral 11. También se declarará la responsabilidad contractual de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., a quien se condenará a pagar el monto de las condenas, salvo la suma relativa al daño a la salud, siendo claro que el valor de aquellas no supera el importe asegurado para cada una de las afectadas (\$400 000 000); luego deben revocarse los numerales 4°, 5° y 6° de la sentencia, que reconocieron excepciones, terminaron el proceso respecto de ella y levantaron cautelas; así también, se modificará el pronunciamiento que se hizo por vía de adición, en cuanto impuso condena en costas a favor de la aseguradora, lo que implica modificar la séptima y la octava de las decisiones, relativa a costas y agencias en derecho, para incluir a la aseguradora en la condena por esos conceptos.

Es claro, además, que la aseguradora hará el pago directamente a las demandantes, no sólo por haberse ejercido la acción directa, sino también por efecto del llamamiento en garantía que hizo el señor Pabón.

Los restantes pronunciamientos del juez serán confirmados, específicamente los relativos a Autoexpo Concesionario Ltda. (numerales 1°, 2° y 3°) y la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los señores Pabón y Barreto (numeral 9°).

Tales demandados y la aseguradora asumirán las costas de la segunda instancia, dado el buen suceso de la apelación.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Confirmar los numerales 1°, 2°, 3° y 9° de la sentencia de 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.
2. Revocar los numerales 4°, 5° y 6° de la sentencia apelada, para, en su lugar, hacer los siguientes pronunciamientos:

CUARTO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

QUINTO: Declarar la responsabilidad civil contractual de dicha aseguradora, por incumplimiento del contrato de seguro contenido en la póliza No. 310-40- 9940000006805.

SEXTO: Condenar a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. a pagar directamente a la señoras Liliana Londoño Gutiérrez, Daniela Ramírez Londoño y Paula Andrea Roa Londoño, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las sumas de dinero que se reconocen a favor de cada una de ellas por concepto de perjuicios materiales y morales causados, salvo, en relación con la señora Londoño, el monto de la condena por daño a la salud, que asumirán, exclusivamente, Luz Dary Barreto Velandia y Henry Pabón López, estos en forma solidaria. Vencido ese plazo, se pagarán intereses moratorios comerciales a la tasa máxima permitida por la ley.

3. Modificar los numerales 7° y 8° de la sentencia impugnada para incluir en la condena en costas y agencias en derecho causadas durante la primera instancia, a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., y a favor de las tres demandantes.

4. Modificar el numeral 10° de la mencionada sentencia, el cual quedará así:

“Reconocer a favor de la demandante Liliana Londoño Gutiérrez los siguientes perjuicios:

- Por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de \$48 982 940.
- Por concepto de lucro cesante futuro, la suma de \$135 358 685,35.
- Por concepto de perjuicios morales, el valor equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento del pago.
- Por concepto de daño a la salud, el valor equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

5. Revocar el numeral 11° de la sentencia apelada, para, en su lugar, declarar la responsabilidad civil extracontractual de Luz Dary Barreto Velandia y Henry Pabón López por los perjuicios morales ocasionados a Daniela Ramírez Londoño y Paula Andrea Roa Londoño y, como consecuencia, condenarlos a pagarle a cada una de ellas la suma de \$5 000 000.

6. Modificar la decisión proferida por el juez por vía de adición del fallo apelado, la cual quedará así: “Condenar en costas y agencias en derecho a las demandantes, a favor de Autoexpo Concesionario Ltda.”

7. Condenar en costas del recurso de apelación a Luz Dary Barreto, Henry Pabón y la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

La secretaría remitirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, copia de esta sentencia para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esa Corporación, vinculado a este proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52ec7b1fdc3877b345cd0124a3002354f6dcadf5151845fe19aca65d8217f04**

Documento generado en 12/10/2023 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal No. 110013103033201900521 01

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01907cfc763068bb0a3dc1c8a89c23490cfe56148dfb2d24013e16128662d33**

Documento generado en 12/10/2023 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103033 2019 00631 02**
PROCESO: **DIVISORIO**
DEMANDANTE: **MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ CUBILLOS**
DEMANDADO: **JULIÁN ROSALES HUEMER**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 18 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la solicitud de invalidación presentada¹.

ANTECEDENTES

1. El procurador del extremo pasivo solicitó declarar la nulidad de lo actuado, con fundamento en los numerales 4º y 5º del artículo 133 del C.G.P, tras considerar, en síntesis, que así como se indicó en la excepción previa planteada, el demandante Julián Rosales Huemer, no es quien representa legalmente a la señora María del Rosario Gutiérrez, toda vez que el Juzgado 9º de Familia lo relevó del cargo de guardador en tiempo anterior a que se profiriera sentencia, por lo que carece de legitimación en la causa por activa.

De modo que, se había instaurado la excepción previa de indebida representación, pero, el juez de primera instancia no la resolvió, ni valoró las pruebas solicitadas, y al encontrarse debidamente estructurada esa exceptiva, la única salida viable es que se decrete por parte del despacho la falta de legitimación en la causa por activa y se termine el proceso.

¹ El presente proceso fue repartido al Despacho de la Magistrada Sustanciadora el 19 de julio de 2023, según acta de reparto con secuencia 6243, de esa misma fecha.

2. Con la decisión apelada, el juzgado *a quo* rechazó de plano la petición de anulación planteada, porque el presente asunto es de aquellos denominados especiales, los cuales tienen trámite distinto al de los declarativos verbales, por lo que en aplicación al artículo 409 del C.G.P "*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto la división, o la venta solicitada según corresponda*", tal como ocurrió en este proceso, pues con la contestación de la demanda el apoderado del demandado no propuso pacto de indivisión, como tampoco medios exceptivos, sumado a la ausencia de exceptivas previas según la ritualidad procedimental, por lo que no puede alegarse que se omitieron etapas procesales, mucho menos a estas alturas, la indebida representación de la parte activa.

3. Inconforme con esa determinación, el apoderado del demandado interpuso directamente recurso de apelación, para lo cual insistió en la indebida representación en cabeza del demandante, circunstancia por la que considera perentorio que se imparta trámite a las excepciones previas formuladas, o, en su defecto, se dicte sentencia anticipada decretando la falta de legitimación.

CONSIDERACIONES

1. Ha sido un tema decantado que el régimen de nulidades en el ordenamiento patrio encuentra sustento "*(...) en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca*"². De ahí que el proceso puede ser invalidado, en todo o en parte, solo si los hechos en que se fundamenta el vicio denunciado se encuadran en alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, so pena de que el juez deba rechazar de plano la nulidad deprecada (inciso 4º del canon 135, *ejusdem*).

Por su parte, el mismo canon, en su inciso segundo, dispone que "*[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*".

² Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

2. En el contexto de lo descrito, prontamente se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el inconforme no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

2.1. De entrada, cumple destacar que el recurrente sustentó la nulidad, básicamente, en la supuesta indebida representación en cabeza del extremo demandante.

Al respecto, es preciso apuntalar que al margen de que se hubiera configurado o no la falencia denunciada, tal circunstancia, desde el punto de vista formal, habrá de tenerse por saneada, ante su falta de alegación por los medios correspondientes y en la oportunidad pertinente, tal y como lo dispone el inciso 2º del canon 409 y el numeral 4. del artículo 100 del C. G. del P., esto es, por la vía de la reposición contra el auto admisorio de la demanda, y dentro de los tres días siguientes a la notificación de la citada providencia, ya que conforme a la genuina naturaleza del aludido defecto procesal, este ha debido plantearse a través de la herramienta horizontal contra el proveído inicial, lo que no ocurrió en el caso examinado, situación reveladora del decaimiento de la solicitud del apelante.

3. Ciertamente al auscultar con detenimiento el expediente, se observa que quien alega la nulidad, radicó un escrito denominado "*excepciones previas*", en el que exteriorizó los argumentos traídos a colación con la petición anulatoria, referentes a la indebida representación de la señora demandante; no obstante, según providencia del 3 de julio de 2020 estas defensas fueron extemporáneas, determinación que se encuentra debidamente ejecutoriada, si en cuenta se tiene la inadmisión declarada por esta Colegiatura en auto del 19 de diciembre de 2022, al referirse frente a la alzada instaurada en contra de esa decisión.

En todo caso, adviértase que el demandado fue notificado mediante aviso, desde el día 15 de noviembre de 2019, quiere decir que el término para presentar el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda fenecía el 26 de noviembre siguiente, a tono con lo dispuesto en los artículos 91, 292 y 319 del estatuto procesal; sin embargo, el escrito de excepción previa solo fue presentado hasta el día 5 de diciembre de esa anualidad, siendo este a todas luces extemporáneo.

Y, en gracia de discusión, si no estaba de acuerdo con la determinación adoptada bien pudo acudir a la herramienta procesal idónea para cuestionar ese auto y no a esta vía, ya que no puede perderse de vista, que la institución de las nulidades procesales no fue consagrada como un medio adicional impugnatorio de las decisiones del juez, propósito para el que sí fueron estatuidos los recursos, con miras a *"que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho."* Ello explica que, *"como regla general se recurre a la revocación total o parcial de los actos del juez para corregir sus errores y defectos, y solo como excepción a la medida drástica de la nulidad"*³.

4. Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada.

Firmado Por:

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones General del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966, pág. 663.

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256e485c448852eb5e7c89eb5e906078fd02b9290b66013c87ce3656f550708a**

Documento generado en 12/10/2023 09:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Radicación	110013103035-2019-00137-01
Proceso	Verbal
Asunto	Acta de audiencia pública presencial
Demandante	Kevin Andrey León Ávila
Demandado	Clínica Chía S.A.S.

En Bogotá, D.C., a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.) del día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, integrada por los magistrados JAIME CHAVARRO MAHECHA, ponente, RICARDO ACOSTA BUITRAGO y MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, se constituyó en audiencia pública de pruebas, alegatos y fallo (Inc. 3 del art. 12 de la ley 2213 de 2022) en el asunto de la referencia. Actúa como secretario *ad hoc* el abogado asesor del Despacho, Juan Carlos Pulido Gómez.

Comparecientes:

John Alexander Segovia Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.723.615 y tarjeta profesional 299.888 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la parte demandante.

María Alejandra Rojas Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.789.812 y tarjeta profesional 301.113 del C.S.J. en su calidad de apoderada sustituta de la demandada Clínica Chía S.A.

Julieth Johanna Cortés López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.400.733 y tarjeta profesional 236.082 del C.S.J., en su calidad de apoderada del Hospital Ortopédicos S.A.S.

William Padilla Pinto, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.362 y tarjeta profesional 98.686 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.-Confianza.

Actuaciones:

i) Se reconoció personería para actuar a la apoderada sustituta de la Clínica Chía S.A. y al apoderado principal de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza.

ii) Se dejó constancia de la inasistencia de la doctora Clara Marcela Villabona Kekhan, persona que debía absolver el interrogatorio sobre el contenido del dictamen presentado; y se consultó a las partes en torno al dictamen pericial que aquella suscribió como ponente.

iii) Luego de un receso, el magistrado ponente decidió que dada la importancia de la práctica de la indicada prueba y con apoyo en las facultades oficiosas previstas en el Código General del Proceso, se hace necesario insistir en su recaudo, para lo cual señala la **hora de las 9:00 a.m. del 24 de octubre de 2023.**

Por la Secretaría de la Corporación se desplegarán las diligencias necesarias para obtener la efectiva notificación y citación de la perito.

La referida audiencia se llevará a cabo de forma presencial.

Las anteriores decisiones quedaron notificadas en estrados.

No siendo otro el motivo de la audiencia se dio por terminada y se suscribe el acta al tenor del artículo 107 del Código General del Proceso.

Los magistrados que intervinieron en la audiencia,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e12dd0e269d25143aa622ad3e5243b39a7f7b53308f1aa558469e74f7eb860**

Documento generado en 11/10/2023 05:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Kevin Andrey León Ávila y o.
DEMANDADA	Clínica Chía S.A. y o.
RADICADO	110013103 035 2019 00137 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Renuncia poder

Para los efectos legales, téngase en cuenta que el el apoderado de la demandada Médicos Asociados (IPS) en liquidación, renunció al poder que ésta le había otorgado.

En todo caso observese lo advertido por el artículo 76 del Código General del Proceso: “[l]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante”.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9a8a1396b25797c068b36102817d7c5c96028de7804d524a4b76c7b452f1f6**

Documento generado en 12/10/2023 09:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Soc. Multidiseños y Acabados S.A.S.
DEMANDADOS	Jhon Jairo Díaz Polanía y otra
RADICADO	110013103 035 2020 00311 01/02
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Ordena Devolver Diligencias

Sería del caso resolver lo correspondiente sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones adoptadas en desarrollo de las diligencias llevadas a cabo los días 28 de marzo y 11 de abril de 2023 por el Juzgado Noventa Civil Municipal de Bogotá en calidad de comisionado en el proceso de la referencia, de no ser porque no se cuenta con el expediente referido, ya que solo se remitieron las diligencias referentes al despacho comisorio.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al despacho de origen, para que INMEDIATAMENTE se tomen las medidas pertinentes y se remita el expediente digital debidamente conformado a esta Corporación.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea508ff1df0788ecbab0c0540aeaa9d3b01a3504b8bdb2b8cf03f0c27b2e5828**

Documento generado en 12/10/2023 01:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	María Lucero Reyes Carrillo
Demandado	Allianz Seguros y otros
Radicado	11001-31-03-037-2014-00661-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Sentencia

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora en atención al cumplimiento del fallo de tutela sobre el proceso de la referencia, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en proveído calendarado el 8 de octubre de 2021 en el que esta Corporación dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

STELA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492e1749146f4845fb36627014c7388efea1b354ec9273af31be9b7d0f1c01c5**

Documento generado en 12/10/2023 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Be Expert S.A.S.
Demandados	Promotora La Gira II S.A.S. y otros
Radicado	110013103 038 2021 00029 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte activa dentro del proceso ejecutivo contra el auto proferido el 22 de marzo de 2023, a través del cual el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria en cuantía de \$42'000.000, que corresponde a las agencias en derecho¹ fijadas en la sentencia de primera instancia que declaró prospera la excepción denominada *“EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS PAGARÉS ARRIMADOS CON LA DEMANDA AL PROCESO, POR ACUERDO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA DEMANDANTE Y LAS DEMANDADAS (sic)”*.

1. Antecedentes

Luego de aprobada la liquidación de costas realizada por secretaria la parte ejecutante formuló los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden², sobre el supuesto que la señora juez de conocimiento erró al no aplicar el artículo 312 del Código General del Proceso que dispone: *“cuando el proceso termine por transacción o esta sea*

¹ Archivo 61SentenciaAnticipada. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

² Archivo 68MemorialRecursoReposicionApelacion. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”, pues revisada la sentencia es evidente que el litigio “terminó con ocasión de un contrato de transacción suscrito entre las partes”, por lo que cumplía darle aplicación a lo dispuesto en el numeral cuarto de la norma en cita.

De manera subsidiaria solicitó una disminución en el monto impuesto por concepto de tal rubro, sosteniendo que el litigio vio su fin *“por una causal anormal de terminación del proceso, bajo esta premisa, el parágrafo 4 del artículo 3 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que en ningún caso las agencias en derecho pueden superar los 20 S.M.L.M.V., como en el presente caso ocurre”*.

Adicionalmente relievó que si bien el mandamiento de pago se libró por determinado monto, este se redujo debido al pago que se hizo con posterioridad, por lo que de aplicarse la tarifa prevista en el numeral 4° del artículo 5° del citado acuerdo PSAA16-10554, debía hacerse sobre un valor de \$583'968.784, mas no partiendo de la suma por la que se dio la orden de apremio, y aplicando el porcentaje mínimo de 3%.

Por último, relievó que la actuación del apoderado de las sociedades demandadas fue mínimo, ya que la única intervención de fondo fue la formular las excepciones de mérito.

2. Consideraciones

Las agencias en derecho se hallan establecidas dentro del concepto de costas, y se definen como *“...el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actúo como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso...”*³.

Frente a la fijación de las agencias en derecho el artículo 366-4 del Código General del Proceso preceptúa que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo,*

³ Parra Quijano Jairo, Derecho Procesal Civil, Parte General, Temis, pág. 420.

el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

El indicado Acuerdo No. PSAA16-10554 estableció los criterios para aplicar las tarifas, así: *“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje...”.*

El artículo 5° numeral 4 del citado Acuerdo, referente a los procesos ejecutivos de mayor cuantía, señala que en la primera instancia les es dable al juez fijar como agencias en derecho entre el 3% y 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago *“[s]i se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado”*, como lo es el caso de autos.

Entonces, respecto de las censuras que la parte demandante formuló frente a la aprobación de costas, se advierte:

2.1. De entrada se advierte el decaimiento del argumento toral de la apelación, el cual se refiere a que no había lugar a imponer condena en costas por efectos del artículo 312 citado, pues es evidente que el litigio se zanjó en su fondo sustancial en favor de las sociedades demandadas mediante sentencia denegatoria de las pretensiones de la parte actora por razón a la prosperidad de la excepción de mérito denominada *“EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS PAGARÉS ARRIMADOS CON LA DEMANDA AL PROCESO, POR ACUERDO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA DEMANDANTE Y LAS DEMANDADAS (sic)”*⁴, situación que pone en evidencia innegable la inexactitud de la recurrente en punto a la forma de terminación del proceso.

⁴ Archivo 61SentenciaAnticipada. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

Sobre el particular importa destacar que si bien es cierto el medio exceptivo del que se declaró su prosperidad aludió a la existencia de un documento mediante el cual las partes transaron las obligaciones derivadas de los títulos valores ejecutados, este no fue presentado por ninguna de las partes como constitutivo de una terminación anormal del proceso; por el contrario, la parte ejecutante al momento de descorrer el traslado de las excepciones le restó efectos sobre el siguiente supuesto: *“Es claro que el contrato de transacción suscrito entre otros asuntos, buscaba primero que todo obtener el pago total de las obligaciones cobradas dentro del presente proceso ejecutivo, y que una vez cumplido con ese pago, se procedería a terminar el proceso ejecutivo, NUNCA las partes consintieron, tuvieron la intención, o acordaron que la terminación del presente proceso ejecutivo, se diera u ocurriera, con la sola suscripción del contrato de transacción, o mucho menos sin que la parte demandante hubiese recibido el pago derivado de los pagarés cobrados; por el contrario, como se puede observar en el contrato y su Otro Sí, siempre fue voluntad de la partes, hacer primero el pago total de los dineros derivados de los pagarés, y posteriormente terminar el proceso ejecutivo de cobro”*⁵.

Aunado a ello, nótese que la determinación de imponer la condena en costas en contra de la parte ejecutante, conforme da cuenta el numeral cuarto de lo resolutivo del fallo, es consecuencia de lo reglado normativamente en el precepto 365 numeral 1° del Código General del Proceso que prevé: *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”*, providencia que cobró ejecutoria sin crítica alguna y que pone de manifiesto el correcto proceder de la juzgadora apegado a esa norma legal.

2.2. Ahora, en lo atinente al reproche por el supuesto exceso en el valor asignado para las agencias en derecho, importa puntualizar que el asunto lo regula la norma 366 numeral 4° del código en cita, según se apuntó en precedencia; así, se establece que para tal proceder deben consultarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, entidad que reguló el asunto mediante el memorado Acuerdo No. PSAA16-10554 que en su artículo 5° # 4 prevé que para los procesos ejecutivos de mayor cuantía,

⁵ Pág. 2 Archivo 52MemorialDescorreExcepcionesMérito. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

“[s]i se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado”, la asignación se hará “entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (se destaca)”, siendo este el rango dentro del que tenía permitido movilizarse el *a quo*; y revisado el mandamiento de pago se tiene que se libró teniendo en cuenta solo capital e intereses remuneratorios por \$1.055’370.025, correspondiendo el porcentaje fijado a menos del 4%; y como la suma asignada por tal rubro se encuentra dentro del indicado parámetro, lo concedido no merece corrección alguna.

2.3. Por lo demás, respecto del reparo concerniente a que “*la actuación del apoderado de las demandadas por causa atribuible a la demandante fue mínima, solo actuó en su oportunidad procesal para allegar el contrato de transacción vía excepción pidiendo la terminación del proceso, no hubo más actuaciones procesales de fondo, o de rigor, o de evacuación de etapa probatoria, o de asistencia a audiencias*”, es del caso precisar que si esa fue la actuación del apoderado de la parte ejecutada, resultó una actuación exitosa, pues ella dio lugar a la sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora, por lo que en esa medida la asignación resulta acorde con la gestión realizada.

Y no se desconoce que la parte actora siempre actuó de buena fe en el contexto del presente proceso, pues ella no se desconoce, además que a términos del canon 83 de la Carta la misma se presume en estos escenarios.

3. Conclusión

A tono con las precedentes apreciaciones, habrá de refrendarse el auto apelado, con la imposición de costas contra la apelante como así lo previene el precepto 365-1 del Código General del Proceso.

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

4.1. Confirmar el auto apelado.

4.2. Condenar a la parte ejecutante-apelante en costas, por razón del recurso de apelación.

El suscrito magistrado señala como agencias en derecho la suma de \$800.000. Realícese la liquidación de costas como lo prescribe el artículo 366 *ibidem*.

4.3. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso y envíese la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3484eaf7cecfb085f32a20273b5c44a0e09c63e7319481d881b2ef2a0d7dcb8**

Documento generado en 12/10/2023 01:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA y FABIAN JIMENEZ SUAREZ
DEMANDADO	:	JOSÉ SANTOS JAIME
CLASE DE PROCESO	:	Responsabilidad contractual
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el 16 de agosto de 2023, el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que el recurrente presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

De otra parte, por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado Tito Alfonso Ochoa Rojas, cómo procurador judicial de la parte demandada, para los efectos y conforme el poder obrante en el archivo 22 del cuaderno principal; ahora bien, como no obra constancia que el *a quo* haya

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

remitido el expediente digital, como dicho apoderado lo peticionó, por Secretaría, remítase el enlace contentivo del mismo al memorialista.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	María Oliva Salazar López y otros
DEMANDADOS	EPS Famisanar y otros
RADICADO	110013103 051 2022 00025 01
INSTANCIA	Segunda <i>-apelación de auto -</i>
DECISIÓN	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá en auto de 24 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la parte convocante. Al efecto se expone:

1. Antecedentes

El juzgado de primer grado mediante auto de 26 de enero de 2022¹ inadmitió la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual a fin de que se corrigieran algunas falencias; posteriormente el 29 de marzo siguiente y ante el incumplimiento al requerimiento realizado se rechazó ese libelo², providencia frente a la que no se formuló medio impugnatorio alguno.

¹ Archivo 07Auto20220126. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

² Archivo 09Auto29032022. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia

El 1º de abril de 2022 se presentó memorial contentivo de la subsanación de la demanda³ e incidente de nulidad⁴; sobre el particular se informó que para la asignación de la demanda se habían presentado varios inconvenientes, razón que desembocó en la interposición de una acción de tutela la cual fue conocida por el Juzgado 56 Administrativo de esta ciudad, en contra del Centro de Servicios Administrativos de la Rama Judicial, dependencia que informó la generación de una nueva acta de reparto fechada del 15 de marzo de 2022, la cual daba cuenta de habersele repartido las diligencias al Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que fue solo hasta la notificación del fallo de la acción constitucional, esto es el 25 de marzo de 2022 que conoció el estrado judicial que tenía asignado el trámite.

Respecto de la subsanación de la demanda el *a quo* en auto del 24 de mayo de 2022⁵ aludiendo que no tiene en cuenta ese escrito porque *“en auto del treinta (30) de marzo de 2022 se rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término otorgado en proveído del 26 de enero del año que avanza, y aunque la misma argumenta que fue solo hasta el 25 de marzo de 2022 que tuvo certeza de la ubicación del proceso de la referencia, al plenario no se allegó prueba que permita inferir su dicho, adicionalmente, al no estar conforme con lo decidido en auto del 30 de marzo de 2022 (auto posterior a la fecha a la que aduce tuvo conocimiento de la ubicación del expediente), tenía a su disposición los mecanismos de ley para atacar el referido pronunciamiento”*.

Y en cuanto a la solicitud de nulidad la rechazó de plano *“atendiendo que el hecho que la sustenta pudo haber sido alegado mediante recursos de reposición o alzada contra la providencia del 29 de marzo de 2022, notificado el 30 de los mismos mes y año,*

³ Archivo 10SubsanacionDemanda. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia

⁴ Archivo 01IncidenteNulidad. Subcarpeta 02IncidenteNulidad. Carpeta PrimeraInstancia

⁵ Archivo 12Auto24052022. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia

*mediante la cual se rechazó la demanda*⁶, determinación ante la cual la parte actora interpuso los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden, con fundamento en que *“la ausencia de formulación de un recurso dentro del trámite de la providencia, (...) no se encuentra establecido en la normativa procesal que este supuesto deba materializarse para la formulación de un incidente de nulidad”*; así mismo reiteró las falencias en el acta de reparto cuestión que hizo que se debiera interponer acción de tutela y en virtud de esta *“solo hasta el 25 de marzo, fecha en que se notificó el fallo de la acción de tutela la suscrita apoderada pudo conocer con certeza la información relacionada con el reparto del proceso, teniendo en cuenta que en dicho fallo se incluyó el número de radicación del proceso”*.

El juzgado de conocimiento decidió desfavorablemente el medio impugnatorio horizontal sobre argumentos similares a los suministrados para el rechazo de plano de la nulidad y, en subsidio, concedió la alzada que es el recurso objeto de estudio en este escenario.

2. Consideraciones

Conviene precisar que el inciso 1º del artículo 135 del Código General del Proceso prevé que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina”*; al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha disciplinado que *“las causales de nulidad aludidas no pueden invocarse por quien haya dado lugar a los hechos que estructuran su ocurrencia, ni por aquel interesado que presenció impasible la desviación del trámite, porque en virtud de los principios de lealtad y probidad procesal, se excluye que quien ha provocado el hecho sancionado con la invalidez,*

⁶ Archivo 02Auto24052022. Subcarpeta 02IncidenteNulidad. Carpeta PrimeraInstancia

*pueda beneficiarse de su propia culpa, pues en este caso el reclamo por la sanidad del proceso no es más que una impostura o una estrategia procesal inaceptable*⁷, jurisprudencia que no obstante haber sido emitida en vigencia del Código de Procedimiento Civil, hogaño cobra plena vigencia pues se refiere a situación similar consagrada en el Código General del Proceso.

Entonces, partiendo de ese marco legal y jurisprudencial debe destacarse es que revisado el módulo de “Consulta de Procesos” de la página web de Rama Judicial, búsqueda que se hizo con los nombres de las partes, se advierte que obra la anotación de “Radicación de Proceso” la cual tiene fecha de 20 de enero de 2022, situación que deja al descubierto que desde esa data se podía realizar la indagación respecto del juzgado al que le había correspondido por reparto la presente acción:

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
 Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
 Seleccione la opción de consulta que desee:
 Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal
 * Tipo Sujeto: Demandante
 * Tipo Persona: Natural
 * Nombre(s) Apellidos o Razón Social: JHON FREDY CUITIVA SALAZAR
 Consultar Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 2 | Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input checked="" type="checkbox"/>	11001310303720220007900	15/03/2022	Ordinario	HUGO HERNANDO MORENO M	- JHON FREDY CUITIVA SALAZAR - JUAN FERNANDO SALAZAR LOPEZ - LUIS ALFREDO ESPITIA MARTINEZ - MARIA DOLORES FARFAN LOPEZ	- ANA LUCIA ARZUAGA - FAMISANAR E.P.S. S.A.S - MANUEL VALENCIA CERA
<input type="checkbox"/>	11001310305120220002500	20/01/2022	Ordinario, Juez 51 Civil del Circuito		- JHON FREDY CUITIVA SALAZAR - JUAN FERNANDO SALAZAR LOPEZ - LUIS ALFREDO ESPITIA MARTINEZ - MARIA DOLORES FARFAN LOPEZ	- ANA LUCIA ARZUAGA - FAMISANAR E.P.S. S.A.S - MANUEL VALENCIA CERA

Lo anterior, no busca desconocer las falencias que presentaron en el acta de reparto; sin embargo, lo cierto es que de haberse empleado los mecanismos de búsqueda que se encuentran a la mano de la parte convocante, se pudo haber corroborado desde el inicio, esto es desde el mes de enero de 2022, el juzgado condecor

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de febrero de 2008, exp. 19001311000120010046001, M.P. Edgardo Villamil Portilla

y número de radicación que le correspondió a la demanda; de manera que con esos datos le era dable conocer de las actuaciones desplegadas al interior del trámite, dentro de las que se encuentra el auto inadmisorio de la demanda, del cual predica una supuesta “indebida notificación”, cuestión que dista de la realidad, amén que revisadas las actuaciones contenidas en el proceso consultado se avizoran las siguientes anotaciones:

Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
051 Circuito - Civil			Juez 51 Civil del Circuito		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JHON FREDY CUITIVA SALAZAR - JUAN FERNANDO SALAZAR LOPEZ - LUIS ALFREDO ESPITIA MARTINEZ - MARIA DOLORES FARFAN LOPEZ - MARIA OLIVIA SALAZAR LOPEZ			- ANA LUCIA ARZUAGA - FAMISANAR E.P.S. S.A.S - MANUEL VALENCIA CERA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
ACTA REPARTO/ SECUENCIA: 772- PROCESO INGRESA AL DESPACHO 18/01/2022					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/03/2023 A LAS 16:42:47.	24 Mar 2023	24 Mar 2023	23 Mar 2023
23 Mar 2023	AUTO CONCEDE APELACION EFECTO SUSPENSIVO	NO REPONE AUTO - CONCEDE APELACIÓN.			23 Mar 2023
03 Nov 2022	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO EL PRESENTE PROCESO CON RECURSO DE REPOSICIÓN, SE FIJO EN LISTA EL 25 DE OCTUBRE DE 2022.			03 Nov 2022
31 May 2022	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN				01 Jun 2022
25 May 2022	FIJACION ESTADO		26 May 2022	30 May 2022	25 May 2022
24 May 2022	AUTO RECHAZA DEMANDA	NO SE TIENE EN CUENTA SUBSANACIÓN DEMANDA- RECHAZA NULIDAD			25 May 2022
01 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	INCIDENTE DE NULIDAD.			04 Apr 2022
01 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACIÓN DE DEMANDA.			04 Apr 2022
30 Mar 2022	FIJACION ESTADO		31 Mar 2022	04 Apr 2022	30 Mar 2022
29 Mar 2022	AUTO RECHAZA DEMANDA				30 Mar 2022
28 Feb 2022	AL DESPACHO				10 Mar 2022
27 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2022 A LAS 08:28:01.	28 Jan 2022	03 Feb 2022	27 Jan 2022
26 Jan 2022	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE- TERMINO 5 DÍAS SUBSANAR SO PENA RECHAZO DE DEMANDA//FAPR			27 Jan 2022

Cumple destacar que la apoderada apelante indica que el 25 de marzo de 2022 pudo conocer el número de identificación del proceso, pero pese a ello no formuló recursos frente a la providencia que rechazó la demanda que data del 29 del mismo mes y fue notificado en estado del 1º de abril, y si bien es cierto ello no figura como requisito para tramitar el incidente propuesto, tal y como parece entenderlo la opugnante, si autoriza a rechazar de plano la

nulidad pues, esta última no alegó el supuesto vicio oportunamente, mediante las herramientas procesales idóneas, cuestión que desemboca en la propia parte demandante dio lugar al hecho que la origina.

3. Conclusión

Las anteriores apreciaciones son suficientes para concluir que el auto impugnado debe ser confirmado. Y no se impondrá condena en costas por razón de la apelación, por cuanto no aparece comprobada su causación.

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** la decisión apelada.

Por Secretaría devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde5e3e2e05a970f81bd7c838cfaab9a4f64b2564318b102be8e6fd1e1f4ce6b**

Documento generado en 12/10/2023 01:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>